

240
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA REPARACION DEL DAÑO EN EL
DELITO DE VIOLACION**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE LUIS MONTES DE OCA PALACIOS



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. FEBRERO, 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Es claro que vivimos en México un clima de desarrollo socioeconómico, hemos avanzado en tecnología y en muchos otros aspectos de nuestra vida diaria, pero también es cierto que nuestra Nación continuamente enfrenta problemas internos graves, los que por falta de preparación, nos es un tanto imposible de solucionar, aunado a esto, la falta de ética profesional y criterios organizados entre los funcionarios del Estado Mexicano, provocan ciclos viciosos en el desempeño de sus tareas, que vienen a generar peligrosos obstáculos para el desarrollo de nuestro país.

Vemos por ejemplo, en materia de justicia, que nuestras autoridades nos manifiestan esmerarse en su administración, y sí, efectivamente se han tenido ciertos -- logros en este aspecto, pero a la fecha, los reveses que ha tenido la impartición de justicia son superiores a aquellos logros, los cuales se ven continuamente minimizados.

Por regla general, las leyes que regulen la conducta del hombre, deben ser siempre actualizadas conforme vaya logrando avance y desarrollo la sociedad. Sin embargo, con preocupación notamos que las leyes mexicanas, son constantemente reformadas al arbitrio del legislador, pero pocas veces ajustadas a la actualidad en que vivimos. Es por esto que al aprobar diferentes reformas, muchas de las veces,

el legislador no sabe ni se imagina el impacto ni mucho menos - el efecto que causan las más de sus reformas, ya que mientras - algunas son realmente dadas, otras son por el contrario, demasiado flexibles.

En el caso del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, es preocupante, que a - pesar de haber sido desde su promulgación, en 1931, a la fecha, constantemente reformado, aun siga contemplando demasiadas lagunas, mismas que repercuten en el desarrollo de la Administración de Justicia, de la que tanto se habla en la actualidad.

Nuestra Ley Penal aunque amplia, es de considerarse incompleta, y basta con referirnos a su estructura enmarcada en el Código Penal, el que en su Libro Primero, nos indica la Responsabilidad Penal, las Penas y Medidas de Seguridad, aplicables precisamente a los responsables de la comisión de los ilícitos, a la forma de aplicar esas penas, a la Ejecución de Sentencias, y por último, a la Extinción de la Responsabilidad Penal, i. ed., se refiere solo al delincuente, y la víctima?, en dónde quedó la persona ofendida por la cual trabajó toda la maquinaria judicial?

Consideramos que es falta de Administración de Justicia el hecho de que se castigue "suavemente" y nada más al delincuente, ya que esta medida no es

igual, nuestra aceptación de que si se da la Violación en el matrimonio, al igual que en el concubinato, ya que el hecho de que se dé el débito carnal para estos dos casos, no autoriza ni al cónyuge, ni a cualquiera de las partes -concubinario o concubina- para ejercer violencia con el fin de tener cópula con su pareja, lo cual, definitivamente constituye el delito de violación.

Posteriormente, en el Capítulo Tercero, presentamos una sencilla descripción del Delito de - de Violación, así como de los elementos que la integran, para - enseguida, someterlo a su clasificación en el Capítulo Cuanto, basándonos para ello en la postura asumida por el tratadista - Fernando Castellanos, por parecerse la mas adecuada.

En este orden, y en Capítulo por separado (Cinco), relacionamos los delitos que se equiparan al de violación, y las reformas que en este sentido aprobó el legislador, cuya vigencia inició en febrero de 1989.

Así, en el Capítulo Sexto, referenciamos las circunstancias calificatorias del delito y, para finalizar, presentamos una propuesta de reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, exponiendo previamente los resultados a los que se enfrenta la víctima del delito de violación, y el apoyo que requiere la misma para su recuperación.

CAPITULO 3. MARCO HISTORICO

A. LA VIOLACION EN LAS LEYES ANTIGUAS

Entendiendo por Delito de Violación, la cópula con personas de cualquier sexo, utilizando la - violencia ya física, ya moral, podemos establecer que esta relación carnal violenta, ha existido desde el inicio de la humanidad, esto es, en virtud de las características sensitivas del ser humano, las cuales forman parte de las necesidades fisiológicas del mismo.

Sin embargo, sería aventurado decir que también - desde el inicio de la humanidad se consideró al apuntamiento - carnal violento como delito, o tan siquiera como una falta que rompiese las reglas marcadas por los primeros grupos humanos; pero en base al desarrollo que va teniendo, y tomando en cuenta que con el paso del tiempo comienza a regular en forma su - conducta, llegando así el momento, en que esta acción la toma como contraria a sus actividades cotidianas, así, nos dice el - maestro Bernaldo de Quirós, que "Los delitos contra la libertad sexual tienen su origen histórico en la Lex Julia de vi pública privata"(1).

1. BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO, Derecho Penal, parte espe---
cial, Ed. Cajica, p. 110.

Aunque ya en la antigüedad se --
 inició el proceso de regulación para prevenir los ataques a la
 libertad sexual, dicha regulación fue estableciéndose de acuer-
 do a la época, es por eso que "fue común en todas las legisla-
 ciones antiguas, agrupar bajo un concepto genérico, la viola-
 ción, los abusos deshonestos y el rapto, distinguiéndose solo -
 por las penas aplicables, que se caracterizaron por su dureza y
 severidad. En cuanto a la violación, la encontramos sancionada
 en Egipto, con la castración; entre los Hebreos con la pena de
 muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera - -
 (Deuteronomio 25 XXII); en el Código de Manú, se aplicaba al -
 violador pena corporal, siempre que la mujer fuera de su misma
 clase social, ni se prestara (sic.) su consentimiento, pues si
 no se cumplían esas condiciones, el infractor no era sancionado;
 en Grecia, se castigaba al violador, con el pago de una multa y
 se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta -
 consentía, y en caso contrario, se le condenaba a la pena de -
 muerte" (2).

" En el Derecho Romano, la unión -
 sexual violenta con cualquier persona, fue castigada por la LEX
 JULIA DE VI PUBLICA con la pena de muerte, según atestigua -
 Marciano: *Pretorea punitur huius legis poena, qui puerum, vel -*
foeminam vel cuenquam per vim stupaverit (L. 3 s 4, D. Ad -
 leyem julian de vi publica). Cabe sin embargo, aclarar que no
 se estableció una categoría diferenciada para la violación, -

2. ARJILLA BAS, FERNANDO, citado por GONZALEZ BLANCO, ALBERTO,
Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, 3a. ed. p. 137.

sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces de injuria. Según Mommsen (*Derecho Penal Romano*, Tomo II, pág. 1271), vis es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra, a que deje de realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esa voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (metus), para determinarla a ejecutar -- una acción. Dentro de estos delitos de coacción, se sancionaba precisamente con pena capital el *struptionem violentum*" (3).

3. CUELLO CALON, EUGENJO, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. II, Ed. Bosch, 14a. ed., México, 1975, p. 585.

B. DERECHO CANÓNICO

Aunque la Iglesia en su creación, viene a formar parte casi inseparable del desarrollo cultural - de los conglomerados sociales, sus preceptos dictados en forma de cánones, han sido más que nada para regulación interna de la propia Iglesia, puesto que lo que mandan hacia el mundo laico, es tomado como convencionalismo moral, incluso a veces, dándole más valor del requerido, se le ha pretendido como convencionalismo social, esto es, las normas eclesidísticas contienen dos tipos de preceptos, unos, que son para regular la estructura misma de la Iglesia y sus integrantes, y las segundas, que van dirigidas a los seguidores de ellas, estableciendo la forma en que deben de comportarse para con sus semejantes, para con los "funcionarios de la Iglesia", así como para con Dios, - - además de establecer también los castigos por la infracción de estas normas sui géneris.

En cuanto a la violación, "El -- Derecho canónico considera el *struptionem violentum* tan solo en la defloración de una mujer contra o sin su voluntad, en mujer ya deflorada, no podía cometerse este delito; en cuanto a las penalidades canónicas, que eran las prescritas para la fornicación, no se sintió la necesidad de su aplicación, por reprimirse la violación por los Tribunales Laicos, con la pena de - - - muerte" (4)

4. CUELLO CALON, *ibidem*.

C. DERECHO ESPAÑOL

La Real Academia Española, elaboró una compilación de las leyes visigodas, llamadas también Fuero de los Jueces (Fuero Juzgo) o Codex Visigothorum, es - - decía, Código de los Visigodos, el cual contempla las más importantes leyes dictadas por los reyes en turno del pueblo visigodo.

Así, en este Codex Visigothorum, encontramos en el Libro III, Título IV, Ley I (Si la mujer haze adulterio con otro, seyendo con el marido).- "Si algun omne -- fiziere adulterio con la mujer aiena por fuerza, é aquel que lo haze, se a filios legítimos en otra mujer, este solo sea metido en poder daquela mujer forzada, e sus cosas finquen é los - - filios legítimos. E si non oviere filios legítimos que devan aver sus cosas, este sea metido en poder del marido daquela mujer con todas sus cosas, é vénguese en él cuemo él se quisiere. -Sin embargo, tambien prevee el caso de que exista voluntad de la mujer, al establecer: - Mas si el adulterio fuera fecho de voluntad de la mujer, la mujer é el adulterador sean metidos en manos del marido, e faga dellos lo que se quisiere.

En este mismo Libro y Título, pero en la Ley XIV (Si el omne libre o siervo fiziere fornicio ó adulterio por fuerza con la mujer libre), hace tambien alusión a la fuerza empleada para el ayuntamiento carnal.

Si algun omne fiziere por fuerza fornicio ó adulterio con la mujer libre, si el omne es libre,

reciba C. azotes, é sea dado por siervo a la mujer que fizo --
 fuerza; e si es siervo, sea quemado en fuego. Hy el omne libre
 que por mallecho fuere metido en poder de la mujer, en ningun
 tiempo non puede casar con ella. --como podemos observar, esta
 Ley fue dadstica y no permitia ni su propio incumplimiento even-
 tual sin dejar establecida claramente la pena- E si por aventura
 ella se casar con el en alguna manera, pues aquel recibiere
 por siervo por pena deste fecho sea sierva con todas sus cosas
 de los herederos mas propincuos" (Codex Visigothorum, pag. 58).

Tocó al Rey Don Flavio Egica, --
 dictar la Ley V, Título V, del mismo Libro III a que nos referi-
 mos. (De los omnes que iazen con los otros omnes)

"Non devemos dexar el mal que es descomulgado e maldito. Onde
 los que yazen con los barones, o los que lo sufren deven ser --
 penados por esta ley en tal manera, que despues que el iuez --
 este mal supiere, que los castre luego á ambos, é los de al --
 Obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal (...). Mas --
 esta pena non deve aver aquel qui lo non faze por su grado, mas
 por fuerza si el mismo describe este fecho.

En el Libro II, Título II, Ley
 Tercera, se condenaba con la pena de muerte o con la declara-
 ción de enemistad, permitiendo tambien a los familiares de la
 mujer ofendida, dar muerte al ofensor: "Si alguno fuerca muger,
 e la muger dier querrela al Merino del Rey, por tal racon como
 estu (...), puede entrar el Merino en las behestrias, u en los

solares de los Fijosdalgo empos del mallechor para facer justicia, e tomar conducho, mas develo pagan luego: e aquella muger, que dier la querrela, que es forcada, si fuer el fecho en yermo a la primera Viella que llegare, deve echar las tocas, e entienda arrastrarse e dar apellido diciendo: Fulan me forco, si le conocien; si no lo conocien, diga la señal de él; e si fuer muger virgen, deve mostrar su corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare; e aquellas probando esto, deval responder aquel, a que demanda: e si ella ansi non lo ficiere, non es la querrela entera; e el otro puedese defender; e si lo conocier el facedor, o ella lo provare con dos varones o con un varon e dos mugeres de buelta, cumple su prueba en tal racon. E si el fecho fuer en lugar poblado, deve dar voces, e apellidos, alli dó fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forco, e cumplia esta querrela enteramente, ansi como sobredicho es; e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarala, que deve ser de otra guisa; e si este que la forco, se podier aver, deve morir por ello e si non lo pudieren aver, deven dar a la querrellosa trescientos sueldos, e dar a él por mallechor, e por enemigo de los parientes della; e quando le podieren aver los de la justicia del Rey, matarle por ello".

Por su parte, la Ley 9, correspondiente al Título X del Libro IV, del Fuero Real, consignaba lo siguiente: "Si algun home llevare muger soltera por fuerza, por facer por ella fornicación, é lo ficiere, muera por ello".

En tanto que la Ley 11 del mismo Título mencionado, tomaba ya en cuenta a la violación tumultuaria, estableciendo que "cuando muchos se ayuntan é llevan una muger por fuerza, si todos yoquieren con ella, mueran por ello: E si por aventura uno fuere el forzador, e yoquiere con ella, muera por ello: é los otros que fueren con él peche a cada uno cinquenta maravedis, la meitad al Rey é la otra mitad a la - - muger que prinó la fuerza; é non se puede escusar, porque diga que fue con su señor".

Por lo que corresponde a la Ley de las Siete Partidas, encontramos diferentes disposiciones, como las siguientes: P. IV T. IX, L. 7, - Yaziendo algun ome por fuerza con muger casada, trauando della rebatosamente, de manera que se non pudiesse del amparar; si acadesse desta guisa, non faze ella adulterio, nin la podrian acusar por tal razón.

En la Séptima Partida se menciona: Atreuimiento muy grande fazen los omes que se aventuran a forcar las mugeres, mayormente quando son de Orden, o Biudas, o Virgenes que facen buena vida en sus casas, forcar o robar mugeres virgen, o casada o religiosa o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerza es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estancia del mundo. La segunda es, que fazen muy gran desonra a los parientes de la muger forcada, e muy gran atreuimiento contra el Señor, - -

forcandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerca a las cosas ajenas, mucho mas lo deben ser los que fuercan a las personas e mayormente los que lo fazen contra - aquellos que de suso diximos: E esta fuerca se puede fazer de dos maneras: La primera con armas, la segunda sin ellas - Ley 7, Título XX- ; Robando algun ome alguna muger biuda de buena fama o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna de ellas por fuerca, asi le fuere robado en juyzio, deue morir por ende; e demas, deuen ser todos sus bienes de la muger que asi - ouiesse robada o forcada (...), e la pena que diximos de suso - que deue auer el que forcasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen ser los que le ayudaron a sabiendas a robarla o a forcarla: mas si alguno forcasse alguna muger otra, que -- non fuesse ninguna desta sobredichas, deuen auer pena por ende, segun aluedrio del judgador; catando, quien es aquel que fizo - la fuerza, e la muger que forco, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo (...).

También refieren las Siete Partidas a los casos de homosexualidad, castigando éste como delito, sin embargo, ya consideraba la opción de que también el hombre y no solo la mujer fuera susceptible de sufrir la violación - carnal.- Cada vno del pueblo puede acusar a los omes que fiziesen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho - delante del judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere -- robado, deue morir por ende tambien el que lo haze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo ouiere a fazer

por fuerza, o fuere menor de catorce años. Ca entonces non - -
deue recibir pena, porque los que son forçados non son en - -
culpa; otrosi, los menores no entienden que es tan gran yerro
como es, aquel que fazen.

D. DERECHO COLONIAL Y EPOCA INDEPENDIENTE

En virtud de ser el territorio mexicano una de las Colonias Españolas, "la legislación Española, (...) rigió durante los trescientos (sic.) años de vida - - Colonial (...). Diversos cuerpos de Leyes se habían expedido en España y en ocasiones se hizo la revisión de ellas, en las Recopilaciones; además, se expidieron las Leyes especiales, requeridas por las condiciones sociales de las Colonias de América, -- llamadas Leyes de Indias, cuya recopilación hasta 1630 contenía 6447 Leyes" (5).

Al consumarse la Independencia, obvio era que no por ese solo hecho, ya se tuvieran preparadas las nuevas Leyes que debían regir al México Independiente, por lo que, aunque ya España contó con su Código Penal desde 1822, no fue influencia suficiente, y se continuó con la antigua legislación Española y con las Leyes de Indias, siendo esto hasta el año de 1871, en que se expide el primer Código Penal con vigencia para el Distrito Federal.

5. MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, Derecho Penal Especial, Ed. - - Porrúa, México, 1948, pp. 42 a 46.

E. CODIGO PENAL DE 1871

Conforme se fue reafirmando el Régimen Republicano en el México Independiente, iba siendo cada vez mas imposible, aplicar la legislación española, optando el Gobierno de la República por terminar la vigencia de dichas leyes, nombrando una Comisión Redactora para elaborar el primer Código que regularía el aspecto penal de la sociedad mexicana, fue presidente de esta Comisión, el Lic. Antonio Martínez de Castro, quien fuera durante el Gobierno de Benito Juárez, el Secretario de Justicia e Instrucción Pública.

Sin embargo, ante tantos años de dominación española, era hasta cierto grado imposible crear normas totalmente diferentes a las que habían regido a México, por lo que este Código se ve todavía influenciado por el Derecho español, esto es, por el Código Español de 1870, "asi fue como el Código Mexicano se informó tambien en la Teoría de la Justicia Absoluta y la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío" (6), este ordenamiento penal, con raíces clásicas, expedido para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, reguló el delito de violación en su Libro III, Título sexto, Capítulo III, arts. 795 al 802; clasificándolos -

6. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO EL Código Penal Comentado, -- 1/Ed., México, 1939, p.24.

*como delitos contra el orden de las familias, la moral pública,
o las buenas costumbres, cuando en realidad se trata de la figu
ra de la Libertad Sexual de las personas.*

F. CÓDIGO PENAL DE 1929

México, como Nación nueva fue -- cambiando constantemente en base a sus convulsiones sociales -- internas, por lo que llegó el momento en que el primer Código Penal mexicano (promulgado en 1871), resultó ser obsoleto, derivado de lo cual, tocó el turno al insigne Don Miguel S. Macedo, elaborar un nuevo Código que contuviera los conceptos que fue adoptando la sociedad mexicana debido a su constante cambio, -- ya que era indispensable actualizar las normas de derecho penal para evitar caer en la anarquía jurídica.

"En 1925 el C. Presidente de la República designó las Comisiones Revisoras del Código, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal, sustentado por los dos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el C. Presidente Portes Gil promulgó el Código Penal de 1929 derogatorio del de 1871" (7).

Efímera fue la vida de este Código, --del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931-- , que aunque, a decir verdad, por su concepción, fue el único que se acercó a la realidad, llamando al Capítulo 333, del Título 3X, del Libro 33, "De los Delitos contra la Libertad Sexual", --

7. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, ob. cit., p. 26.

esto es, tuvo ideas brillantes, basado en la Escuela Positiva, sin embargo, fue duramente atacado por el criterio adoptado en el sentido de que no habla delitos sino delincuentes.

G. CODIGO PENAL DE 1931

El 14 de agosto de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Penal - para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, promulgado por el - entonces Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio.

Constantemente reformado el Código Penal vigente, ha continuado con los mismos principios que - influyeron en su elaboración hace ya cincuenta y ocho años, sin embargo, se hace patente ya la necesidad de reformarlo tanto en el fondo como en la forma, dicho de otra manera, elaborar un - nuevo Código que realmente se adecúe a las necesidades latentes de nuestro Distrito Federal, y no solo eso, sino de toda la - República Mexicana.

En lo que toca a nuestro tema, el propio Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de -- Gortari, ha mencionado que la denominación "Delitos Sexuales", contenida en el Título Décimo quinto del Libro Segundo, del actual Código Penal, es incorrecto, y es que, como lo hemos mencionado, se trata de delitos que atacan no al sexo de la persona, sino a la Libertad y Seguridad Sexuales de la misma.

CAPÍTULO JJ. PRESUPUESTOS LÓGICOS

A. BIEN JURÍDICO TUTELADO

"Bien. m. (del lat. bene, bien,) valor supremo de todas las cosas" (8).

En otro sentido, podemos entender como Bien, la "Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial" (9).

Al respecto existen diferentes acepciones sobre el significado de Bien, pero siempre nos llevan a concebirlas de tal manera que podemos resumirlas, diciendo que el Bien es aquello de que goza o disfruta el hombre, para sí solo o para sus congéneres; de las diferentes formas de bienes que podemos encontrar, notaremos que algunos son regulados por el beneficiario de manera individual, y los hay también que son aparte de regulados, protegidos, i. ed., tutelados por las normas de conducta que rigen al hombre.

En este contexto, la cosa material o inmaterial, o sea, el bien de que nos ocuparemos, es el de la Libertad Sexual de la Persona como bien común.

8. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, RAMÓN, Larousse Ilustrado, Diccionario Ed. Larousse, México, 1978, p. 746.
 9. DE PIÑA RAFAEL y DE PIÑA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1975, 107.

1. LA LIBERTAD O LIBRE ALBEDRÍO

"*Libentad. (del lat. Libertas)*

Facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra: y de no obrar ..." "...Claro es que sin libertad, no habría responsabilidad ni por consiguiente moralidad en los actos..." Montau (10).

"*Libentad; Poder de obrar o de no obrar o de escoger*" (11). *Libre Albedrío: Para Santo Tomás de Aquino es "Solo la fuerza electiva; es decir, la facultad natural que posee la voluntad de elegir entre los diferentes objetos que le propone el entendimiento"* (12).

Muy discutido ha sido el tema de asociar a la libertad con el libre albedrío; para tratar de comprenderlos y darle a cada uno su valor intrínseco, colocaremos primeramente al Libre Albedrío y en segundo término a la Libertad, ya que el primero es una facultad innata del hombre, la cual jamás va a dejar de existir por el solo hecho de formar parte del mismo, en tanto que la libertad, no la tomaremos ya como una facultad, sino más bien, como un Poder Adquirido en base a diferentes orígenes, uno de los que precisamente es esa facultad innata mencionada.

10. BELTRAN Y ROZPJDE, RICARDO, et. al. *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano*, T/ XXXIII, ED. W. M. Jackson, New York, 1973, pp. 873 y 874.
11. GARCJA PELAYO, op. cit., p. 626.
12. CUMBRE, *Enciclopedia Ilustrada*, T. VJJ, Ed. Cumbre, 16ª ed., México, 1976, p. 187.

Asimismo, cuando hablamos del -- Libre albedño, debemos entender que lo hacemos de la voluntad interna del hombre, es decir, de una potencia moral innata, -- cuyo origen es la voluntad de obrar de una u otra manera, o de no obrar. Por lo que toca a la libertad, diremos que: al contar el hombre por naturaleza con el libre albedño, surge por -- lo consiguiente y derivado de él, una autoridad o un dominio; al que llamaremos Poder de Elección, con el que nos convertimos ya en responsables de nuestros propios actos, por lo tanto; el Libre Albedño es el Ejercicio de la Voluntad Interna del hombre, y la Libertad será "El poder de obrar por motivos -- propios" (13), la que podrá ejercerse cuando se tengan conocimientos de los resultados que se desprenden de su ejercicio.

Ahora bien, al igual que el -- Libre Albedño, también es "innegable la existencia de la Libertad, aun rodeada de límites que solo consiguen impedir su ejercicio de momento (extremo al cual, cuando más, llegan a la -- acción del despotismo o a la influencia de circunstancias -- adversas). Los límites que rodean a la Libertad, niegan in -- actu su ejercicio si faltan las condiciones que constituyen su complemento obligado (pues es condición de condiciones o condición condicionada); pero en medio de sus negaciones actuales, -- afirman in potentia el principio mismo de la libertad que --

13. BELTRAN Y ROZPIDE, op. cit. p. 865.

subsiste, aun impedido su ejercicio, revelándose en las luchas constantes y en las victorias frecuentes que individuos y pueblos sostienen y alcanzan para recobrarla, una vez perdida, y para conservarla si se conquistó antes.

Pero aun en el caso de que ninguna de las condiciones circundantes abone para su ejercicio, - todavía la libertad subsiste, con energía tan viva y eficaz, - que si no puede volcar la inmensa pesadumbre con que sobre ella gravitan las circunstancias, impidiéndola manifestarse; infunde al individuo el valor estoico suficiente para luchar y para - moriri (prius mori quam foedari)". (14)

14. BELTRAN Y ROZPIDE, op. cit., p. 866.

2. LA LIBERTAD Y EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Personalidad. Es una "Organización integrada por todas las características cognitivas, - - afectivas y connotativas. La persona vital esta constituida por los impulsos funcionales y rítmicos, el humor, y la impresionabilidad frente a los estímulos. La persona es la unidad resultante de la integración corporal y espiritual en cada unidad de destino" (15).

Podemos definir igualmente a la personalidad como el conjunto de características originales de cada individuo que manifiesta su forma de ser en estado consciente. Este conjunto propio del individuo como ser racional, - desde luego, no se adquiere en un solo acto, puesto que viene a ser el resultado de la predisposición que por herencia genética trae consigo cuando nace, así como de las experiencias que adquiere, según el medio ambiente en que se desarrolle.

Cada individuo en su niñez y - - hasta donde su modus vivendi se lo permita, va adquiriendo ciertas características que las hace propias; tales como su forma de actuar frente a determinadas circunstancias; durante su crecimiento depende de su familia en forma intelectual, emocional y económica, por lo que todas aquellas experiencias que va adquiriendo, determinan la estructura de la personalidad, la que

15. *DICCIONARIO MÉDICO*, Ed. Salvat Editores, 2ª ed., 1ª reimpr. Barcelona, España, 1978, p. 438.

estará alcanzándose en cada caso, como se dijo, en base a las experiencias encontradas en su desarrollo natural.

Desde otro punto de vista, diremos también que la Personalidad, es el "Conjunto individual de rasgos Físicos; (estatura, complexión, estructura ósea, capacidad tóndica, pigmentación, musculatura, piel, cabello, etc.), Psíquicos: (Inteligencia, memoria, juicio, confianza, tenacidad, agresividad, imaginación, ingenio, responsabilidad, etc.), y Culturales: (Nacionalidad, educación, idioma, religión, tradiciones, hábitos, alimentación, vestuario, etc.)". (16)

De lo anterior, podemos resumir que la personalidad se representa por las características en cierta manera predecibles, que no serán sino patrones de conducta permanentes, pero ligadas de manera indisoluble al Libre Albedrío, y por lo consiguiente a la Libertad del individuo. Para que un individuo adquiera determinada personalidad, (que podrá ser parecida, pero jamás igual a la de algún semejante), se muestra el uso de la facultad que le confiere el Libre Albedrío y el Poder que le otorga la Libertad, ya que aunque se le conduzca "por un buen camino", será él y solo él, quien va a estar en forma continua determinando, en combinación con sus experiencias, su forma de ser y de actuar, no se trata tampoco

16. HARO LEEB, LUIS, Manual de Relaciones Humanas, Ed., Edicol, 3ª ed., 1ª reimprisión, México, 1978.

de decía que nada en él influiría, pues claro se esta dejando -- que influyen las experiencias, y éstas necesariamente vienen -- del exterior, una vez recogidas por el individuo, las complementará con su poder de decisión para lograr así, el ejercicio de su voluntad.

Respecto a la Personalidad, -- Freud nos dice que ésta se integra con tres elementos hipotéticos, llamados: Ello, Yo y Superyo, los que trasladándolos a la relación de rasgos expresados líneas arriba, nos darán el mismo resultado para integrar la Personalidad; i. e., hablamos de rasgos físicos, psíquicos y culturales, siendo el primero de ellos integrado por los elementos biológicos del individuo, los psíquicos por los de la mente, reflejando por último los culturales, el resultado de la interrelación social, por lo que llamaremos entonces, rasgos bio-psico-sociales; ahora bien, para Freud, el "Ello" será el conjunto de elementos biológicos primitivos del hombre, en cuanto al también conjunto de elementos psicológicos, son para Freud el "Yo", o sea, la parte del ser -- que evalúa la realidad, entendiéndose como la función o la parte de la personalidad que establece una relación con el mundo -- en que vivimos, por lo que relacionándose con ese conjunto de elementos psicológicos o "Yo" con el medio ambiente, por medio de la percepción consciente, el pensamiento, el sentimiento y la acción, será entonces la porción de la personalidad que controla al individuo de manera consciente. Para el caso de los elementos sociales como parte integradora de la personalidad, son mencionados por Freud como un tercer segmento hipotético de la

estructura; el "Superyo" y lo conceptualiza como la parte que observa y evalúa el funcionamiento del "Yo". Ahora, estas funciones generadoras de la personalidad, ya sea unidad biopsico-social o bien, unidad de Ello-Yo-Superyo, interrelacionadas con el Libre Albedño y la Libertad del Individuo, y tomando en cuenta que éste cursa por varias etapas en su vida, nos dará como resultado, el desarrollo de la Personalidad; cada una de estas etapas se desenvuelve como consecuencia lógica de la etapa previa, y cada una de ellas tiene sus necesidades y problemas particulares. Si persisten restos de una etapa anterior en alguna subsecuente, puede llegar a ser la causa de deformaciones de la personalidad y volverse el origen de una enfermedad psicológica, la que a su vez, derivaría de alguna manera (aunque no es necesario), en algún tipo de delincuencia.

En resumen, el individuo por el solo hecho de existir, tiene atributos que precisamente lo determinan como ente, es decir, como una realidad material existente y determinada por su presencia física dentro del mundo en que vivimos; por otra parte, esta referida existencia, en base a factores integrantes de la personalidad -de los que ya se ha hablado-, va clasificándose en su continuo desarrollo, desempeñándose cada persona por sí, y en base a su capacidad para desenvolverse en comunidad con sus semejantes, de acuerdo a este punto de vista, debemos entender que en el desarrollo de la personalidad encontraremos un aspecto muy importante, ya que el individuo dentro de su actuar reflejará su capacidad para -

comprender su existencia y para manejarse adecuadamente en su vida cotidiana.

Es así como entramos necesariamente al campo de la Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio; la primera es aquella que podemos observar en cualquier persona, esté o no afectada de sus facultades mentales; la segunda es aquella que caracteriza a las personas que en base a su voluntad pueden actuar conciente y responsablemente en diversas actividades que se encuentran limitadas por el orden normativo, establecido por la sociedad y el derecho, surgiendo así, la Personalidad Jurídica, que podemos definirla como la "Idoneidad para ser sujetos de derechos y obligaciones" (17), la cual para su adquisición queda sujeta a las normas que impone la ley, esta forma de personalidad, aparte de estar influida por el Libre Albednío, influye en ella la Libertad Jurídica de que se puede ser sujeto.

17. DE PJNA, RAFAEL, ob. cit. p. 367.

3. LA LIBERTAD SEXUAL

Teniendo en este momento una visión general de la Libertad y de la Personalidad del individuo, toca determinar ahora lo que es la Libertad Sexual.

Así, en primera instancia nos -- nace la idea al respecto para considerarla como la facultad que tiene el individuo de autodeterminarse en su vida erótica, por lo que puede elegir las diversas posibilidades que en este ámbito y a lo largo de su existencia se le vayan presentando; sin embargo, notaremos que esta concepción, a pesar de que trata de adecuarse, resulta incompleta, ya que la autodeterminación erótica por sí sola, no implica un acto de Libertad; para que ésta se pueda dar, es necesario que dicha elección sea estimativa, -- valorada, ya que de no ser así, no deja de ser una actuación -- meramente instintiva y por lo tanto irracional.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que para que el ser humano pueda llevar a cabo esa valoración es necesario, además de tener conciencia de su "Yo", que -- llegue a un grado tal en el desarrollo de su personalidad, que esté conciente del alcance y trascendencia de su conducta, aceptando responsablemente las consecuencias que de ella deriven.

Pensamos que esto se logra, -- cuando el sujeto pueda manejar mentalmente sus representaciones a través del pensamiento, y cuando lo moral u inmoral de su --

conducta depende de convicciones exclusivamente propias y no de factores exógenos.

Considerando que la moral autónoma y el pensamiento definido surgen casi simultáneamente a la aparición del instinto sexual, sea entonces en este momento, cuando el ser humano adquiere la posibilidad de actuar libremente en el marco de su sexualidad, debiendo previamente ser superados los instintos que surgen con la libertad, por conceptos sobre el bien y el mal, para hacer de la sensualidad un factor humano de conducta; de no ser así, observaríamos que el comportamiento sexual sería irracional.

Pero así como para el ejercicio de la Libertad Sexual se requiere haber alcanzado cierto grado en el desenvolvimiento existencial, también es indispensable -- que la estructura y el funcionamiento del cerebro, así como los nervios sensitivos que a él se conectan, enviándole información para su interpretación respecto de nuestras sensaciones -- vitales y del mundo exterior, no se vean afectados por fenómeno morboso alguno.

En síntesis, la Libertad Sexual consiste en la facultad que el individuo tiene de autodeterminarse en forma consciente y valorada, respecto de su conducta sexual.

Ahora bien, dada la configuración típica del delito de Violación, esta autodeterminación responsable, estará referida a no tener cópula con el sujeto activo.

B. SUJETO ACTIVO

Primeramente separaremos la conceptualización del Sujeto Activo, dividiéndose ésta en dos - - elementos:

SUJETO. - Al cual entenderemos como el ser mismo de la persona, es decir, concebiremos al Sujeto como una real identidad de lo que somos, como la representatividad individual; el hecho de -- considerar al Sujeto como una real identidad, no quiere decir - que esa identidad sea definitiva o permanente, necesariamente, ya que el Sujeto puede estar en cualquier momento dispuesto a - modificaciones, ahora bien, como del Sujeto se dice del que es y de lo que es, podemos afirmar entonces que la persona como - ser racional, es Sujeto, y por ende, puede ser sujeto en dife- rentes variantes, así por ejemplo, el caso de que lo podamos considerar como Sujeto de Derecho.

El segundo elemento corresponde al hacer o no hacer del Sujeto, a la realización de actos o a la omisión de otros, lo que en primera instancia lo convierte en titular de su ejercicio, en nuestro caso a estudio, y tomando en cuenta que toda norma jurídico penal, impone o prohíbe al hombre ciertas conductas que al mismo pudieran causar daño, - - crea deberes jurídicos que relacionan al hombre y su conducta, de tal manera que de no conducirse de acuerdo a lo prescrito -- por dichos preceptos, se hará acreedor a un acto de coacción por parte del Estado, esto es, por medio del procedimiento

penal que corresponda, y habiéndose realizado los supuestos que marca la propia norma, en contra del sujeto que la infringió, el Estado actualizand, i. ed., ejecutará la sanción inherente, ya prevista en la misma descripción de la conducta delictiva.

Encontramos así, que para que -- exista sujeto activo, éste debe infringir un deber jurídico, el que forzadamente tendrá que derivar de una norma punitiva, además, la infracción deberá ser siempre el resultado de la afectación de un bien jurídico tutelado.

Como afirmamos líneas arriba, la persona como ser racional es sujeto, y como cualquier delito su pone un agente que lo realice, pudiendo exclusivamente ese agente ser el hombre, concluimos entonces que "solamente el hombre es Sujeto Activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, por su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal" (18).

Tratándose del delito de violación, será Sujeto Activo, aquel individuo que adecúe su conducta a lo establecido por nuestro Código Penal, en su art. 265.

18. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1974, --- p. 743.

*Nosotros, para efecto de dejar -
establecida una breve referencia, o mas bien, clasificaci3n en
cuanto al Sujeto Activo en el Delito de Violaci3n, independien-
temente de que puedan existir otras, de acuerdo al criterio que
se adopte, hablemos enseguida del C3nyuge, del Concubinario y
de la Mujer como Sujeto Activo, figuras que han dado lugar a --
profundos estudios en cuanto que si deben o no considerarse - -
Sujetos Activos en el Delito de Violaci3n.*

1. EL CONYUGE COMO SUJETO ACTIVO

Hablar del cónyuge, nos remite -- por supuesto al matrimonio, ya que es de éste el nombre que recibe cualquiera de las partes que lo integran. Respecto al -- tema de que si cualquiera de los cónyuges puede como tal, ser sujeto activo en el Delito de Violación, se habla en variadas formas por los tratadistas; nosotros, para tomar una decisión, necesitamos previamente establecer si existe el delito de violación en el matrimonio, para lo cual haremos el planteamiento de dos hipótesis:

La primera se establece en la -- afirmación de que no existe el delito de violación en el -- matrimonio. De ser así, quizá deba fundamentarse en que ante la negativa de un cónyuge, y la exigencia de la cópula por el otro, se base en el derecho que tenga el último respecto de -- aquél por la existencia de un contrato. (19)

19. "La concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla -- satisfactoriamente (...). El matrimonio (...) no encaja exactamente en la figura del contrato civil (...), desde el punto de vista civil, se define como un contrato solemne (...) esta clasificación no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetada. El matrimonio no es un contrato. -- escribe Clemente de -- Diego- (INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, T. 77, pp. 246-247), porque su fondo no tiene sino la forma de contrato dada -- por la expresión del consentimiento (...), todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio, -- faltan los dos primeros (...), falta el objeto (...), en el contrato es una prestación que recae sobre las cosas materiales o

Si se aceptara esta hipótesis de que no existe el delito de violación entre cónyuges (20), es -- decir, en el matrimonio, surgen de inmediato dos interrogantes de importancia.

¿Por el hecho de contraer matrimonio una persona, pierde su libertad sexual?; ¿Representa el débito carnal un deber legalmente impuesto por alguna norma -- jurídica?.

Al efecto, y en busca de la solución adecuada, es menester mencionar las obligaciones conyugales que establece nuestro Código Civil en su Título Quinto, --- Capítulo Tercero, "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio"; en los artículos 162 al 177, el precitado Código, ordena como obligaciones de los cónyuges, entre otras, las -- siguientes: a).- Contribuir a los fines del matrimonio y --

servicios, pero nunca sobre las personas (...) falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés y, en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los -- principios haya otro interés que el amor" DE PENA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia, Vol. 7, Ed. Porrúa, 70ª ed., México, -- 1980, p. 404.

20. "No es constitutivo del delito -de violación- el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aun empleando la violencia, ..." CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Código Penal Anotado, Ed. Robredo, México, 1962, p. 616.

aconversarse mutuamente.

b).- La cohabitación en el hogar conyugal.

c).- Contribuir económicamente al sostenimiento - del hogar, a la alimentación de ambos y de los hijos y a la - educación de éstos.

Es de notarse que como obliga-- ción en el matrimonio, no se contempla el débito carnal, aunque en la doctrina se entiende que se encuentra ubicado dentro del concepto de la cohabitación, por lo que no puede pensarse que el delito de violación en el matrimonio no sea posible dada la naturaleza de esta institución desde el punto de vista civil. Ahora bien, es claro que en ningún contrato, la parte que exi-- giera su cumplimiento, no puede por si mismo, obligar a la otra a cumplir, y si así lo hiciere, incurra en conductas contrarias a derecho.

Esta situación puede ilustrarnos en que aun y cuando el matrimonio obligara a la relación carnal, un cónyuge no puede de propia autoridad y haciendo uso de la violencia, ya física, ya moral, obligar a su pareja a - realizar la cópula sin su consentimiento, toda vez que de hacerlo, estará adecuando su conducta al tipo penal descrito en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que es evidente que se está afectando la Libertad Sexual del -- Sujeto Pasivo, y por si esto fuera poco, cabe notar que dicho precepto generaliza totalmente, sin tomar en cuenta ninguna --- particularidad.

Siendo la procreación y la preservación de la especie los naturales fines del matrimonio, a menudo se les confunde con las obligaciones contraídas por la celebración del mismo.

Poniendo en evidencia esta situación que se desprende de la legislación civil, podemos apreciar que el criterio que hemos venido analizando, no encuentra una base firme y concreta para ser considerada como válida.

En nuestra opinión, tomando en cuenta la primera interrogante planteada, respecto de que si por el hecho de contraer matrimonio una persona, pierde su libertad sexual, y con fundamento en los aspectos encontrados en la legislación, así como en la doctrina, y que brevemente hemos comentado, deducimos, que la Libertad Sexual no se pierde de ninguna manera y mucho menos con motivo del matrimonio (V. Cap. 37., Subcap. A), puesto que la persona, sea el hombre, o la mujer, tienen asegurado este bien jurídico precisamente por el Derecho Penal, y el ejercicio de su Libre Albedrío.

En cuanto a la segunda premisa, de que si representa el débito carnal un deber legalmente impuesto por alguna norma jurídica, podemos afirmar que el débito carnal en el matrimonio, se sobreentiende como se dijo por el sentido que le da la legislación civil, pero en ningún momento lo hace expresamente.

Por lo anterior, la respuesta a las dos interrogantes es negativa, y en consecuencia, es de afirmarse que sí existe el delito de violación en el matrimonio,

siendo esta afirmación, la segunda hipótesis que plantearemos, y que a la vez hacemos nuestra.

Como ya se anotó anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal, al regular el matrimonio, establece las obligaciones inherentes al mismo, pero no preceptúa como tales, la del ayuntamiento carnal entre cónyuges. Y es que, tratándose de cópula, intervienen en el individuo, factores internos como el amor a un semejante, nacido del sentimiento natural que posee y extendiéndolo en uso de las facultades que le otorga su libre albedrío, por lo que -- debido a que el amor solo puede mantenerse libremente, por propia voluntad y no conducido por un agente externo, o mediante un acto jurisdiccional, el Estado carece entonces, de facultades para regular los aspectos amorosos de los cónyuges, entre las que se encuentra su manifestación erótico sexual. Es éste, un campo reservado exclusivamente al ser humano, por su propia condición de ser racional, en todo caso, fundado en los principios morales, cuya tendencia es el perfeccionamiento de la -- relación humana.

Todo deber, para considerarse jurídico, requiere necesariamente, dimanar de una norma de derecho positivo, la cual debe poseer la característica de poder subjetivizarse, de individualizarse, así, diremos que una persona tiene el deber jurídico de comportarse de determinada manera, cuando al no hacerlo, su conducta constituya el presupuesto de un acto de coacción por parte del Estado, ya --

que de no ser así, podemos estar en presencia de convencionalismos sociales, pero no de un deber jurídico.

En virtud de que no existe sanción prescrita (V. Código Civil para el Distrito Federal, art. 267), para quien se niegue a tener relaciones sexuales con su cónyuge, el débito carnal no representa de ninguna manera un deber jurídico impuesto por el Estado a los cónyuges.

Para finalizar con nuestra fundamentación de que si existe, o se dá el delito de violación en el matrimonio, solo nos resta observarlo desde el punto de vista penal, que predictivamente es nuestra base.

Del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, se deriva un deber jurídico, el cual consiste en un no tener cópula mediante violencia física o moral, con persona de cualquier sexo, este deber, desde luego -tomando en cuenta la generalización ("al que tenga...") de dicho precepto-, le es atribuible al cónyuge, no importando su condición como tal.

En síntesis, la violación es un delito que si se presenta en el matrimonio. En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, no se establecen circunstancias modificativas de este delito para el caso de que exista o no matrimonio, es decir, solo se tomará en cuenta que el delito se encuadre cuando se den los elementos en él descritos, siendo contemplados de una manera genérica.

Una vez que ya definimos la vali
déz de que debe tipificarse como violación el hecho de que un -
cónyuge tenga cópula con el otro, mediando fuerza física o - -
moral, y tomando en consideración que:

a) El matrimonio no da derecho -
a ninguno de los cónyuges, para hacer cumplir por parte del - -
otro, los fines de esta institución por medio de la fuerza, y

b) La conformación del cuerpo --
del delito de violación, se perfecciona simplemente cuando se -
dan los supuestos del precepto legal;

Es válido considerar que el cón-
yuge como tal, en cualquier momento -siempre que ajuste su - -
conducta al tipo penal de la violación-, será considerado como
sujeto activo.

2. EL CONCUBINARIO

Es el Concubinato, la unión de un hombre y una mujer, que persigue los fines del matrimonio como institución jurídica y social, pero que evita la formalidad de las consecuencias de los derechos y obligaciones, que a los cónyuges les concede y exige respectivamente, la legislación civil.

Cumple con los fines naturales del matrimonio, como la preservación y la procreación de la especie, sin embargo, al no encuadrarse dentro de los lineamientos que marca la Ley para el caso de matrimonio, como son; la formalización de dicha unión por escrito, ante un órgano del Estado y con los requisitos previamente establecidos, no se puede aceptar que origine derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, y de que el Código Civil no lo regula, sí reconoce su existencia, aunque para muy pocos efectos (V. Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1635) (21).

Por las características del concubinato, se puede decir que su origen es la ignorancia, la incultura, por lo que para evitarlo, no bastaría que lo regulara el Código Civil -pues crear una Institución semejante a la del matrimonio, pero en grado inferior, no sería correcto, ya que,

21. Cfr. Exposición de Motivos del Código Civil; Ley Federal de la Reforma Agraria y Ley de Retiros y Pensiones Militares.

o se regula como matrimonio, o de plano únicamente se le reconoce con más derecho y obligaciones, porque de lo contrario, se estaría en el caso de degradación de las personas que de mutuo acuerdo, decidieran adoptar esta figura; que lo tipificara el Código Penal, -ya que de hacerlo se crearía un error grave, tanto social como jurídico-; o simplemente que el legislador lo ignorara, es más, tampoco es suficiente con que se le reconocieran todos y cada uno de los derechos y obligaciones consagrados en la Legislación Civil, mas bien, la solución idónea que requiere el país en general, es la elevación de la cultura en todos sus ámbitos.

No podemos negar que aun con la falta de solemnidad -para el caso de matrimonio-, en el concubinato se dan materialmente los elementos constitutivos de aquél: Un vínculo permanente entre dos personas y el ánimo de comportarse como esposos (tal cual si fuesen cónyuges), entre sí y respecto de la sociedad, además de contribuir a los fines naturales del matrimonio, siendo estos elementos, manifestados a través de un vida en común continua. Pero al igual que en el matrimonio, los efectos legales que puedan derivar del concubinato, se refieren exclusivamente al modo de conducta de la pareja, i. ed., se les toma en cuenta en base a su función social.

Ahora, en tanto que contribuye con los fines naturales del matrimonio, en el concubinato, al igual que en aquél, se da el débito carnal, sin embargo, su cumplimiento queda sujeto a la libertad de los concubinos,

correspondiendo únicamente a cada uno de ellos, la regulación del ayuntamiento carnal, y la aceptación del uno para el otro.

En base a lo anterior, y retomando el criterio sostenido en cuanto a la libertad sexual, como cualidad esencial de nuestro ser, concluimos que si se da el -- Delito de Violación entre Concubinos.

3. LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO.

Aunque el Código Penal para el Distrito Federal instituye en su artículo 265, "Al que por - medio..." -generalizando así, que el Sujeto Activo no necesariamente debe ser el hombre o la mujer, ya que como se estableció anteriormente, comete el delito de violación, cualquier persona que ajuste su conducta a los supuestos marcados por la precitada norma-, difícil ha resultado y sobre todo, a los grupos feministas, aceptar el hecho de que se considere a la mujer como sujeto activo en el delito de violación; en este tema un punto muy amplio para discorrer, sin embargo, para no convertirlo en tedioso, lo estudiaremos brevemente, pero con intención de no dejar duda respecto de la hipótesis que asumiremos.

La mujer como ser orgánico tiene una configuración anatómica y biológica distinta a la del hombre, -strictu sensu-, así, la mujer se distingue del hombre no solo por su apariencia física, sino también por su fisiología.

Respecto al criterio de que si la mujer puede ser sujeto activo en el delito de violación, - encontramos por ejemplo, que desde el punto de vista médico, la mujer está impedida para consumar una violación, pues debido a la característica de su órgano sexual, se pretende definirla -- solo como receptiva en relación a la cópula.

En este orden, la ciencia médica nos define a la violación, -- como el "coito contra la voluntad de la mujer, valiéndose de -- violencia...", esto es, solo existe para la medicina, la violación, cuando ésta es realizada en contra de la mujer. (22)

Durante el mes de febrero de 1989 se llevó a cabo en el Palacio Legislativo, sede de la H. Cámara de Diputados (en su LTV Legislativa), un ciclo de conferencias denominado "Foro de Consulta Sobre Delitos Sexuales", en el -- que se trataron diferentes temas; unos apasionantes, los mas polémicos sobre los mal llamados por la ley como Delitos Sexuales, intervinieron estudiantes, peritos en la materia, Diputados Federales; Funcionarios de la Administración de Justicia en materia penal, Grupos Feministas, etc.; entre otros puntos, la agenda de dicho foro la conformaron temas como "El hostigamiento -- Sexual", "Causas Generadoras de los Delitos Sexuales", "Tratamiento a la Agresión Sexual", "La Tipificación", etc., algunas de las ponencias presentadas, resultaron magníficas proposiciones para el legislador, sin embargo, se dejó entrever, que casi todos los ponentes fueron influenciados por Grupos Feministas, toda vez que olvidaron considerar a la mujer como sujeto activo en el delito de violación, dedicándose únicamente a "atacar" -- solo al varón en ese sentido.

22. DICCIONARIO MEDICO, Salvat Editores, 2ª ed., Barcelona, -- España, 1978, p. 616.

Ahora bien, considerando que para que el hombre esté en condiciones de copular, es necesario que física y sobre todo psicológicamente lo desee, y que la mujer, sea cual fuere su estado emocional, siempre y por su peculiaridad, se encontrará en estado receptivo; es hasta determinado -- grado aceptable, que solo el hombre y no la mujer pueda cometer el delito de violación.

Sin embargo, el Código Penal en el segundo párrafo del artículo 265, contempla una situación -- que no deja ya en tela de duda, el hecho de que la mujer pueda ser sujeto activo, ya que no establece la hipótesis de que la violación se realice a través de la cópula propiamente dicha, (V. Cap. III, Subcap. A.), sino que amplía este criterio al considerar que la violación también se presenta cuando un sujeto, -- que puede ser hombre o mujer, introduzca por la vía anal o vaginal, cualquier instrumento distinto al miembro viril, utilizando violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Como se desprende del estudio, -- el criterio que el legislador ha seguido en relación a este delito, va encaminado a ampliar el concepto estrictamente médico, con el fin de nombrar y castigar la conducta que se ubique dentro del supuesto hipotético.

Se colige entonces que de acuerdo al precepto del Código Penal en cita, la mujer puede constituirse en sujeto activo del delito de violación, cuando ejecute -- alguno de los supuestos que contempla el párrafo segundo al que

nos referimos, esto es, la mujer si puede cometer el delito de violación, no obstante su impedimento fisiológico anatómico.

Con esto se puede tener idea de que la mujer ya no es el sexo "débil" como se le conocía, ya que la propia Constitución General de la República, siempre la ha reconocido como igual al hombre, preceptuando el legislador Constituyente, que "el varón y la mujer son iguales ante la ley..." -art. 4º Constitucional-, y por tanto, puede valerse de su fuerza o inteligencia, para lograr obligar a su víctima a -- someterse a caprichos depravados, no siendo ella la que -- como normalmente se ha pensado --, buscara la cópula, sino introduciendo ella misma, objetos por la vía anal -- en el hombre --, o por la vía anal o vaginal -- en otra mujer --, logrando con ello, una relación de tipo anormal, que debe encuadrarse como una conducta -- antijurídica y, contemplarse como una hipótesis delictiva, tal y como aparece en el párrafo comentado.

C. SUJETO PASIVO

Quando hablamos del Sujeto en el Subcapítulo que antecede al presente, afirmamos que la persona como ser racional es sujeto, y por ende, puede ser sujeto en diferentes variantes, y considerando que la Libertad sexual es un bien jurídico tutelado por la ley, será precisamente el titular de ese bien, el que reciba la denominación de Sujeto - Pasivo, cuando su Libertad Sexual sea agredida.

Respecto al Sujeto Pasivo, Klein Quintana nos dice: "Por sujeto pasivo del delito se entiende a la persona que sufre el daño determinado por la condición de -- aquél (sic), en otras palabras; el titular del bien jurídico - lesionado por la realización del supuesto de hecho condicionante de la aplicación de la pena" (sic), (23).

Confirmando lo anterior, Cuello Calón afirma que por Sujeto Pasivo se entiende "al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (24).

23. KLEIN QUINTANA, JULIO, Ensayo de una teoría jurídica del - Derecho Penal, Ed. Jus, México 1937, p. 37.
24. CUELLO CALÓN, DERECHO PENAL, T. I, p. 315, 12ª ed.; citado por PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal - Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1974, - p. 146.

En tanto que el Delito de Violación protege la Libertad Sexual del individuo -consistente en la facultad que el mismo tiene de autodeterminarse en forma consciente y valorada respecto de su conducta sexual-, es de notarse - que solo el hombre posee esa facultad, es decir, a él - - correspondará su titularidad.

Para ser Sujeto Pasivo en el --- Delito de Violación, el Código Penal expresa claramente que sea con persona de cualquier sexo, esto es, tanto como el hombre, - la mujer también puede ser Sujeto Pasivo en este delito.

Así, como no importa si se es -- hombre o mujer, tampoco tiene relevancia la condición o estado de la víctima para considerarlo como Sujeto Pasivo, pues bien, puede la persona ser casada, soltera, viuda, divorciada, honesta, ejercer la prostitución, ser homosexual, siempre y cuando - no exista la propia voluntad y se ejerza una resistencia física continua.

En resumen, el Delito de Viola-- ción, se comete en contra de los seres humanos, siendo la víc-- tima el Sujeto Pasivo.

CAPÍTULO 333. VIOLACION. ELEMENTOS PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL

A. SIGNIFICADO LEGAL DE COPULA Y SU COMPROBACION

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula (...) al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento..." (artículo 265 del Código Penal); "Se impondrá (...) al que sin violencia realice cópula con persona menor..." (artículo 266 del citado Código); "Cuando la violación fuere cometida..." (artículo 266 bis del mismo - Código).

En vista de lo anterior, es de notarse que el Código Penal para el Distrito Federal, aunque habla de cópula, no nos da una definición de ésta, a la cual sin embargo, le han dado diferentes enfoques los tratadistas de la materia, así por ejemplo, se habla de penetración, conjunción sexual, acceso carnal o sexual, ayuntamiento carnal, etc., encontrando en cada una de estas acepciones, la idea de coito o unión sexual.

Para las ciencias médicas, solo es de aceptarse la copulación (sic.), como "Coito / Conjugación de los elementos sexuales masculino y femenino" (25).

25. DICCIONARIO MEDICO, op. cit., p. 107.

La Iglesia consideró a la cópula como el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer, siempre y cuando hubiese eyaculación; condiciones ambas que no nos es posible aceptar, toda vez que simplemente habrá cópula con la sola introducción, aunque ésta sea parcial, sin importarnos si se agota o no el acto fisiológico, además de que tampoco será necesario que el sujeto pasivo sea exclusivamente mujer, habrá, también independencia de que se produzca defloración o embarazo.

Hasta antes de la más reciente reforma al Código Penal para el Distrito Federal en esta materia, era válida la concepción del tratadista Jiménez Huerta, al decirnos que la cópula es "la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal..." (26).

Haciendo parcialmente nuestra esta idea, estableceremos que Cópula es la penetración parcial o total del miembro viril masculino en la cavidad vaginal, anal o bucal, así como la penetración parcial o total de cualquier instrumento distinto al miembro viril masculino, incluso, de -- cualquier extremidad corpórea del individuo, en la cavidad -- vaginal o anal.

Respecto de la comprobación que deba hacerse para demostrar que hubo cópula utilizando la violencia física o moral, tenemos que basarnos en primer término,

26. JIMENEZ HUERTA, MARJANO, Derecho Penal Mexicano, T. II., -- Ed. Porrúa, México, 1971, p. 274.

en los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así, una de las más eficaces formas de probar, será la confesión judicial que el inculcado haga "ante el Tribunal o Juez de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias" (V. artículos 136 al 138 del citado Código de Procedimientos Penales).

Sin embargo, la sola confesión judicial aunque válida, no es prueba plena para demostrar la existencia del delito de violación, ya que es necesario "que esté plenamente comprobada la existencia del delito" (V. art. 249, del precitado Código), esto es, la confesión judicial, no servirá de prueba solo para demostrar que el inculcado es él y solo él, el sujeto activo.

Ahora bien, la comprobación de la existencia de la cópula con violencia es determinante, en virtud del certificado que emita el perito en la materia, dicho documento deberá contener de acuerdo a lo establecido por la ley penal y demás leyes secundarias correspondientes, los datos que invariablemente presuman la realización del acto delictivo, si estos le constan al perito; tales como ruptura del hímen, aunque no necesaria, ya que en algunos casos se encontrad con hímen elástico que permita la penetración sin que se modifique su estructura fibroelástica, o cuando éste haya sido roto con anterioridad; tampoco será necesaria cuando la introducción sea contra natura, i. e., cuando sea por vía anal o por medio de -

la *fellatio in ore*-, hasta lesiones que por su característica - pongan en peligro la vida del pasivo, por ejemplo, en el caso de las "violaciones en niñas de 10 años (...), encontramos lesiones graves en sus órganos genitales como desgarres de vagina de peniné o de recto" (27).

Cuando por la distancia de tiempo entre la comisión del delito de violación y la presentación de la denuncia, no existan pruebas fehacientes, la comprobación de este elemento, podrá hacerse a través de la imputación del pasivo, quien entonces, deberá acompañar indicios que hagan presumir la existencia del ilícito (28).

27. FERNANDEZ PEREZ, RAMON, Elementos básicos de medicina forense, 4ª ed., 1980, p.178.

28. Cfr. arts. 94, 96 a 102, 109 a 111 y 121 a 124 con 135a 138 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B. VIOLENCIA

Para que con la cópula se perjudique o ponga en peligro la Libertad Sexual del Sujeto Pasivo, existe la invariable necesidad de que se realice por medio de - la violencia física o moral, ya que de no ser así, la cópula - con persona de cualquier sexo no es punible.

Hasta hace poco más de veintidós años, nuestro Código Penal era un tanto redundante al referirse a la violencia en el delito de violación, pues junto a aquél -- elemento, consignaba expresamente la necesidad de que la cópula con persona de cualquier sexo, debía efectuarse "sin la voluntad de ésta"; redundante, porque es obvio que si existe violencia, ésta supone necesariamente la falta de voluntad del pasivo.

En tanto que se requiere la violencia para tipificar la cópula, la ley penal marca claramente que son dos los medios que puede emplear el sujeto activo, la - Violencia Física y/o la Violencia Moral.

1. VIOLENCIA FÍSICA, CONCEPTO Y MEDIO DE PRUEBA.

Aunque no en el delito de violación, el Código Penal para el Distrito Federal, establece como violencia física a la fuerza material (V. artículo 373), que se hace a una persona.

Tomando en consideración que dicho precepto se encuentra redactado en forma limitativa, pensamos que no existe impedimento -- para que podamos aplicar la concepción que de violencia física contiene, a la requerida para el caso de la violación.

Por lo tanto, se desprende que podemos afirmar que la violencia en el delito de violación, es la fuerza material que debe ejercitarse en el sujeto - pasivo, para que pueda ser sometida su voluntad, a la intención delictiva del activo.

Asimismo, es concluyente mencionan que en el delito de violación, la violencia física es la - "fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido, que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, - - contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir" (29)

El maestro Porte Petit menciona tres requisitos para que se pueda dar la violencia física o vis absoluta: a). la vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo;

29. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1970, p. 387.

- b). La fuerza debe ser suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo y,
- c). La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria y constante o continuada.

Respecto de este último, en que pide que además de ser seria deba ser continuada, cabe hacer mención de que incurrimos en error, si se exigiera indispensablemente la continuidad, *latu sensu*, ya que en virtud de la fuerza material empleada por el delincuente, éste puede producir en el pasivo, un estado de inconciencia que en todo caso, imposibilita a la víctima para pedir auxilio, o hacer uso de su propia fuerza para tratar de liberarse de la agresión, lo cual no significa entonces que no se hubiere lesionado la Libertad Sexual.

Respecto de los medios de prueba de la violencia física, aunque la declaración de la persona - ofendida, ante las autoridades competentes, tiene valor suficiente, es indispensable que se justifique plenamente la existencia de la violencia física (V. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 122).

Aunque es común que este delito se lleve a cabo sin la presencia de testigos, es necesario que se aporten elementos que acrediten que se ejerció la *vis absoluta*, ya que ésta como agresión física que es, invariablemente produce lesiones graves o leves, con la consecuente huella material en el cuerpo de la víctima.

Según lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 94 a 96, el Ministerio Público que tenga conocimiento del delito, debe dar fe de las lesiones, describiendo detalladamente el estado personal del pasivo y ordenar se dictamine médicamente sobre el mismo. Por otro lado, puede presentarse el supuesto de que al momento de denunciar el hecho delictivo, ya hayan -- desaparecido los elementos materiales de la violencia, en este caso, el Representante Social o el Juez, deben tomar en cuenta no solo la declaración de la persona ofendida, sino hacer una valoración de fuerzas físicas entre el activo y el pasivo, los antecedentes de conducta de ambos, y sobre todo, un punto que consideramos de suficiente importancia, determinar --apoyándose de los peritos necesarios--, si existe algún trauma psíquico que pueda considerarse como derivado del ilícito penal, toda -- vez que aunque ya hayan desaparecido las huellas materiales, el shock emocional recibido por la víctima, puede durar por tiempo indefinido, provocando incluso, un cambio integral psicológico en el individuo.

2. VIOLENCIA MORAL

Así como la *vis absoluta* también sirve de medio para la comisión del delito de violación, la *vis compulsiva*, es decir, la *violencia moral*, en la que a pesar de haber "voluntad" del sujeto pasivo, esta se encuentra viciada, no existe su disposición, esto es, no manifiesta realmente su libre albedrío para realizar la cópula, así, no es necesario determinar agresiones físicas, aunque en un momento dado, puede cometerse este delito mediante el empleo de las dos modalidades de la violencia.

a). CONCEPTO

Hay *violencia moral* toda vez que la víctima es obligada al acceso carnal mediante amenazas que producen en ella miedo o temor, que alcanza a vencer su voluntad. "El distinguo entre la fuerza e intimidación radica esencialmente en que la primera se cumple, en tanto que la segunda se amenaza, se anuncia; pero siempre es futura. "La amenaza puede consistir en causar un mal a la propia víctima o a un tercero; pero el mal no puede dejar de ser futuro" (30).

30. FONTAN BALESTRA, CARLOS, Tratado de Derecho Penal Parte -- Esp., T. V., Ed. Abelardo-Perrot, B. A. Argentina, 1969, p.73.

Para establecer una diferencia entre violencia física y violencia moral, el maestro Jiménez - Huerta (31), define a la última como a la energía física - -- simplemente anunciada.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente u inmediato, capaz de intimidarla (V. artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal).

Aunque el vocablo amenaza es empleado por la ley como la parte integrante de la violencia - moral, también la regula en forma autónoma, nombrándola como Delito de amenazas, contemplándolo en los artículos 282, 283 y 284 del multicitado Código Penal.

Sin embargo, aunque coincidan las figuras como medio de comisión y como delito, podemos encontrar la diferencia de que como delito, se requiere que la amenaza como medio de comisión -en el delito de violación-, deba ser de un mal futuro, i. e., inmediato, strictu sensu.

Es menester establecer, que el solo anuncio de un mal, no basta para considerarse como medio de comisión del delito de violación, ya que aquél debe ser suficiente de tal manera que someta la voluntad del pasivo, ante la gravedad del daño anunciado.

31. JIMENEZ HUERTA, MARJANO, Derecho Penal Mexicano, T. III., Ed. Libres de México, México, 1968, citado por MARTINEZ ROARO, MARCELA, Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, 3ª ed., - - México, 1985, p. 236.

"Pensamos que no es posible dar reglas rígidas para determinar objetivamente la eficacia de las amenazas que hagan tener el acto carnal como consentido... las características -que se pudieran referir-, son únicamente elementos de juicio para el juzgador; pero es necesario valorar en cada caso, la posible eficacia de la amenaza en relación con -- todas las circunstancias y especialmente con la personalidad de la víctima" (32).

32. FONTAN BALESTRA, op. cit., ibidem.

61. TEMOR REVERENCIAL

En la hipótesis de que la amenaza no es la causa suficiente del sometimiento de la voluntad -- del pasivo, sino la reacción psicológica de temor que con ella se produce, pensamos que nuestro legislador no se dió cuenta del error en que incurrió al utilizar la expresión de violencia moral, a la cual le pretendió dar el significado de estado de temor.

Viene a colación lo anterior, en virtud de que la cópula obtenida por personas a quienes se les debe cierto respeto y obediencia por parte del pasivo, ya sea -- por parentesco o dependencia, es decir, por medio del llamado -- Temor Reverencial, resulta atípica en el delito de violación, toda vez que la violencia moral para su integración requiere de la concurrencia de dos aspectos, el anuncio de un mal y la consecuente reacción psicológica (temor), faltando el primero en el caso del temor reverencial.

No obstante, no por el hecho de que no exista el anuncio de un mal expresamente, no habré violación, ya que aun siendo el temor reverencial el medio de la obtención del ayuntamiento carnal, éste se debe tipificar, puesto que si se está afectando la libertad sexual del pasivo, condición indispensable en el delito de violación, para lo cual, con el fin de adecuar nuestra legislación, es indispensable que el legislador estudie la posibilidad de suplir en el Código Penal,

la expresión "Violencia Moral", por el vocablo "Intimidación", ya que así se englobaría suficientemente a todas las causas que afecten a la libertad sexual, incluyéndose por consecuencia, el temor reverencial, respecto del cual, aunque no existiese la -- amenaza, si hay lesión en la libertad sexual del sujeto pasivo.

Por último, mencionaremos que a diferencia de la vis absoluta, la violencia moral no deja huellas materiales susceptibles de ser apreciadas a simple vista, en tanto que sus lesiones son de carácter subjetivo, por lo que habrá necesidad de poner cuidado, y auxiliarse de la ciencia -- que para el caso se refiere, como es la Psicología, pues si con la violencia física se producen daños materiales, con la vis -- compulsiva, los daños se fijan considerablemente en el psique del individuo, y que incluso, se puede llegar a influir en el suicidio cuando la víctima no encuentra --psicológicamente-- -- solución a su problema, lo que pensamos, debe ser imputable al sujeto activo.

ci. PRESION PARA EJERCITAR UN DERECHO

El ejercicio de un derecho, en principio es lícito, pero cuando éste lleva otros fines, contrarios o negativos, podrá entonces catalogarse como una actividad ilícita.

La presión para ejercitar un derecho, la podemos adecuar al delito de violación como constitutiva de violencia moral, presentándose cuando se amenaza al --- sujeto pasivo para ejercitar un derecho que se tiene respecto de él o de un tercero -con el cual guarde un sentimiento tal que con esa amenaza pueda causarle temor-, si no acepta la realización de la cópula.

Se está en este caso, ante un abuso excesivo de un derecho, sin embargo, debe ponerse especial atención en el supuesto "derecho" que se pretende ejercitar por el activo, ya que la advertencia de ejercerlo, deba ser de tal manera que efectivamente constituya una amenaza hacia el pasivo, esto es, que produzca en este último, un verdadero - - temor, que le obligue a ceder aun contra su voluntad, a la exigencia del sujeto activo.

d). PRESION PARA COMETER OTRO DELITO

En este caso, solo haremos mención, de que en tanto que el sujeto pasivo accedió por amenaza, a tener cópula con el sujeto activo, quizá lo hizo, sabedor -- aquél, de que exactamente el activo "es capáz y decidido", para cometer otro delito en su perjuicio, o a un tercero con quien se guarde alguna relación tal que le produzca el grave temor, en base a los antecedentes delincuenciales y conductuales, -- situación especial para el juzgador, en virtud de tener relación directa con el trauma psicológico que se cause a la víctima, además de servir como antecedente para la calificación de peligrosidad del delincuente.

CAPITULO IV. CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION

Para ubicar al delito de violación en el marco jurídico, es necesario hacer una clasificación, -- atendiendo a la dogmática de los delitos en general y a la de este delito en particular, en tal virtud, tomaremos como referencia, la postura que asume el tratadista Fernando Castellanos, por lo que nuestra clasificación se desprende de la que este -- autor nos ha manifestado en su obra (33).

Por la conducta del sujeto activo.

Nuestro Código Penal, al establecer en su artículo 265, "al que por medio de la violencia física o moral realice...", prácticamente no prohíbe, sino castiga la acción "copula con...", y -- atendiendo a que es realmente necesaria una actividad física para tener cópula con persona de cualquier sexo, se clasificará a la violación como **Delito de Acción**.

Por el resultado.

De acuerdo al autor citado, el delito formal no requiere de la "producción de un resultado externo" y, en tanto que con el delito de violación se lesiona el bien jurídico tutelado de la -- Libertad Sexual, es decir, si existe una afectación, se clasifica como **Delito material**.

33. CASTELLANOS, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P.A. Celestino Ponte Pettit Candaudap, ED. Porrúa, XVII^a ed., México, 1981, pp. 135 y sigts.

Por el Daño que causa.

Como se ha venido desprendiendo de nuestro estudio, el sujeto activo en el delito de violación no pone en peligro, sino que realmente lesiona la Libertad Sexual del pasivo, por lo que es de considerarse como Delito de Lesión.

Por su duración.

Podemos establecer primeramente la hipótesis de que es un delito Instantáneo, pues aunque su consumación requiere de diferentes etapas o actividades, se está lesionando directamente a la Libertad Sexual, que es el bien jurídicamente tutelado, sin -- embargo, pensamos que una vez lesionado ese bien jurídico, los efectos que produce esa lesión, trascienden en el tiempo, como puede ser v. gr., con el embarazo, o un trauma psicológico, de lo que apreciamos entonces que se trata de un Delito Instantáneo con efectos permanentes.

Por el elemento interno del tipo

Obviamente, el sujeto activo en el delito de violación, actúa con conocimiento de causa, es decir, quiere el resultado, por lo que este delito, doctrinariamente lo encuadramos como Delito Doloso, y para efectos de nuestro Código Penal, que clasifica -- en su artículo octavo a los delitos en general, lo identificamos como Delito Intencional.

No obstante lo anterior, consideramos que la clasificación de Intencional debe ser flexible, en virtud de que por el uso de la violencia física como medio para obtener la cópula, se puede causar independientemente de cualquier lesión, la muerte del sujeto pasivo, hecho delictuoso que

el activo no quería. En virtud de esto, ocasionalmente se -- podrá aceptar también como Delito Preterintencional, (V. Código Penal para el Distrito Federal, artículo 9).

En cuanto a su estructura

El multicitado Código Penal, tipifica en el Capítulo 3, del -- Título Décimotercero, el delito de Amenazas, así, en el Título -- Décimocuarto, Capítulo 3, contempla el delito de Lesiones.

Ahora bien, aunque son dos figuras delictivas autónomas, ambas se unen "fusionándose", como -- medio para obtener la cópula, y forman así un nuevo tipo, que es el delito de violación, esto es, no se habla de acumulación o concurso de delitos -amenazas y lesiones-, sino de una unión sui generis en la que pierden su autonomía, la cual será ya del delito de violación, por lo que éste se clasifica como Delito -- Complejo.

En cuanto al número de actos -- integrantes de la acción típica.

Con el solo hecho de tener cópula con persona de cualquier -- sexo, mediante la violencia física o moral, se consuma el il-- delito de violación, i. ed., no se requiere que el ayuntamiento carnal se lleve a cabo más de una vez, para adecuar la conducta al tipo marcado por el artículo 265 del Código Penal, ya que -- precisamente la infracción a la norma se constituye con el -- hecho mismo de realizar la cópula -mediante violencia física o moral-, sin importar las veces que suceda, por lo que cabe decir, que se trata de un Delito Unisubsistente.

En cuanto a la unidad o pluralidad del Sujeto Activo.

Para que se presente el delito de violación, no es indispensable la participación de más de un sujeto activo, por lo que -- este delito es Unisubjetivo, pero, atendiendo a lo previsto en el artículo 266 bis del Código Penal, podrá también ser un -- Delito Plurisubjetivo.

Por la forma de su persecución.

El Código Penal, en sus diferentes Títulos, especifica cuándo un delito se perseguirá a petición de parte ofendida; en el -- caso del delito de violación, éste se clasifica entre los que se persiguen de oficio, es decir, una vez que la autoridad tenga conocimiento del ilícito, lo perseguirá por mandato legal, no operando aquí, el perdón de la víctima.

CLASIFICACION LEGAL.

En este punto, diferimos de la Ley Penal, ya que al clasificar a la violación en el marco de los Delitos Sexuales", no nos remite en forma real al bien jurídico que tutela, que para el caso, es la Libertad Sexual, como lo será la Seguridad Sexual, -- de la que hablaremos en el Capítulo siguiente-, respecto de la violación impropia, y es que "los bienes jurídicos así -- susceptibles de lesión por la conducta delincuencial, pueden ser, según las diversas figuras del delito, relativos a la Libertad Sexual, o a la Seguridad Sexual del paciente. --

"Así, en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la fuerza física o moral constituye evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, concretamente contra su Libertad Sexual" (34).

En resumen, pensamos que debe sustituirse la clasificación legal de Delitos Sexuales por la de Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales.

34. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, -- Los Delitos, Ed. Porrúa, XX7ª ed. México, 1986, p. 267.

CAPITULO V. DELITOS QUE SE EQUIPARAN AL DE VIOLACION.
 REFORMAS AL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL, EL
 1 DE FEBRERO DE 1989.

Hasta el día 31 de enero de - -
 1989, el Código Penal para el Distrito Federal, contemplaba en
 su artículo 266: "Se equipara a la violación y se sancionará --
 con las mismas penas, la cópula con persona menor de 12 años, o
 que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse --
 voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la ---
 conducta delictuosa". Sin embargo, con el afán de mejorar y --
 actualizar este precepto, el legislador aprobó reformas al mis-
 mo, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la ---
 Federación, el 4 de enero de 1989, con vigencia a partir del 1
 de febrero del mismo año, quedando el citado artículo 266 de la
 siguiente forma: "Se impondrá la misma pena a que se refiere
 el primer párrafo del artículo anterior - 8 a 14 años de pri-
 sión -, al que sin violencia realice cópula con persona menor
 de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibi-
 lidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce --
 violencia, la pena aumentará en un mitad".

En virtud de que para que se - -
 justifique una sanción, es necesaria la existencia de un deli-
 to, el cual debe estar descrito en la ley, consideramos que ---
 nuestro legislador equivocó un tanto el camino al ya no

mencionar "se equipara", pues aunque describe el tipo, deja --- abierto el camino para adecuarlo correctamente, ya que no constituye la descripción legislativa un delito especial, ni tampoco lo establece como violación, pues precisamente no es indispensable el uso de la violencia física ni moral en este precepto, por lo que creemos que será más correcto llamarlo igual que antes de la reforma, Delito de Violación Impropia o Delito que se equipara a la Violación.

Con antelación a la reforma mencionada, se establecía "La cópula con persona menor de doce --- años", no contemplándose en este caso, la existencia o no de la violencia, ante la cual había cierta indiferencia, por el contrario, la nueva frase "Al que sin violencia", define ya para efectos de la pena, la obligatoriedad a la no existencia de la violencia, toda vez que de emplearse ésta, "La pena se aumentará en una mitad".

Por lo que toca a la penúltima frase, "O que por cualquier causa no esté en posibilidad de --- producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa", se notaba desde luego, redundancia y, aprovechando las reglas que la ortografía ofrece, se eliminaron palabras que no eran necesarias, quedando en el Código Vigente: "O que por cualquier causa no tenga posibilidad de resistir, la conducta delictuosa".

Para determinar el porqué se -- debe entender como delito que se equipara al de violación, consideramos esencial escindir el supuesto jurídico de la norma a estudio; así, en el Capítulo Segundo de este trabajo, dejamos establecido que el bien jurídico protegido en el delito propio de violación, es la libertad sexual, entendiéndose ésta como la posibilidad que el ser humano tiene de autodeterminar su conducta sexual conciente y valoradamente.

De este concepto desprendemos -- entonces dos elementos, que son la elección de un comportamiento sexual, y la conciencia de su alcance y trascendencia; por lo que solo mediante la concurrencia de ambos, la conducta erótica de la persona puede ser libre y responsable, de lo que concluimos, que el tipo equiparado, no protege la libertad, sino la Seguridad Sexual, por la inaptitud de un menor, de conducirse conciente y valoradamente, y es que, como lo estudiamos en el citado Capítulo Segundo, el niño, desde que nace va desarrollando su personalidad mediante diversas etapas, presentando en cada una de ellas, cambios de variada índole, así, las experiencias que adquiere durante el transcurso de su vida infantil, le permitirán que las mismas le resulten positivas o negativas a su inmadura conformación psico-emocional, siendo exactamente esta inmadura conformación, el bien jurídico que tutela el legislador .

Para el caso de que "por cual---
quiera causa no tenga posibilidad -el sujeto pasivo-, de resis--
tir la conducta delictuosa", es también aplicable el hecho de -
que no protege el legislador la libertad, sino la Seguridad ---
Sexual, toda vez que un sujeto que se encuentre afectado de sus
facultades superiores, o que se halle temporalmente en un esta_
do de inconciencia, no comprenderá entonces el alcance ni la --
trascendencia del acto al que es sometido, sin embargo, particu
larmente en este caso habrá ocasión en que efectivamente se -
trate de Libertad Sexual, i. ed., debe aceptarse la flexibili--
dad en este precepto, ya que podrá tratarse de un individuo,
que se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, pero
que por alguna circunstancia accidental -falta de miembros su--
periores y/o inferiores a causa de posible accidente-, tenga
imposibilidad corporal para resistir la conducta del activo, --
entonces si se tendrá conocimiento del alcance y de la trascen--
dencia que representa el acto que se propone el delincuente,
pero por falta de medios de defensa para repeler la agresión, -
se verá realmente sometido por el sujeto activo, agrediendo - -
éste, la Libertad Sexual de aquél.

CAPITULO VI. CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN LA FIGURA DELICTIVA DEL DELITO DE VIOLACION

Las circunstancias calificadas del delito de violación, son solo aspectos que consideramos como accesorios, ya que por cuestiones de política criminal, han sido incorporados por el legislador al tipo básico, lo cual no afecta la esencia del mismo, sino que solo sirven de base para aumentar la punibilidad, respecto de la que en primera instancia se señala en el artículo 265 del Código Penal vigente.

Estas circunstancias, representan un daño con mayor extensión a los valores colectivos, no son agravantes del delito, ya que su función no se circunscribe exclusivamente a la graduación de la pena por parte del juzgador, esto es, dichas circunstancias calificativas son meros accidentes que concurren y se agregan a un tipo delictivo básico, aumentando su penalidad genérica y transformándolo en un tipo complementado.

A. INTERVENCIÓN DE DOS O MAS PERSONAS

En nuestro Código Penal, existía el texto siguiente -artículo 266 bis-; "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años, y la multa

de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código".

En la actualidad, con las reformas al ordenamiento penal, que iniciaron su vigencia a partir del 1 de febrero de 1989, el mismo artículo, en su nuevo texto "Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán hasta en un mitad".

Esta reforma consistió en disminuir la pena; en tanto que anteriormente consistía en prisión de ocho a veinte años, actualmente se considerará de doce a -- veintinueve años, es decir, la pena mínima aumentó cuatro años, mientras que la máxima aumenta solo un año respecto de la considerada en el texto anterior.

Por otro lado, suprime la última parte del primer párrafo que contemplaba "A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo trece de este Código", aspecto que nos parece adecuado, toda vez que las reglas que sobre participación se consignan en el mencionado artículo trece del Código Penal, no son de aplicarse en el supuesto descrito en la figura típica complementada y calificada. Y es que, en la intervención directa o inmediata, en la ejecución del hecho delictivo, de dos o más personas, normalmente

es la que debe quedar sujeta a las reglas sobre participación.

Pero al ser adoptada dicha circunstancia como calificativa, no puede entrar en función, a -- menos que los partícipes no intervengan directa o inmediatamente en la ejecución del hecho delictuoso, ya que de ser así, entonces sí habría lugar a aplicar el multicitado artículo trece.

Para aceptar que la violación -- fue cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, debe entenderse que éstas, con su conducta actualizan total o parcialmente el tipo penal, siendo indispensable además que quienes así intervengan, lo hagan en forma intencional.

Por lo que respecta a la cantidad mínima de personas que deben intervenir directa o inmediatamente en la comisión del delito de violación para que opere la calificativa, el primer párrafo del artículo 266 bis, exige que sean dos. En este aspecto, la razón que tuvo el legislador para así establecerlo, es la representatividad de una mayor peligrosidad que ofrece un sujeto auxiliado de otro, puesto que de menos, es más fácil así, vencer la resistencia del pasivo.

B. VIOLACION Y PARENTESCO

El segundo párrafo del artículo 266 bis a estudio, del Código Penal Vigente, expresa que "además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro...".

Como es de notarse, no existe inconveniente en el grado del vínculo de parentesco que exige la ley, ni tampoco entre la relación de parentesco consanguíneo, afín o civil, ya que dicha norma únicamente se concreta a calificar el tipo básico "cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél"; i. ed., no especifica ninguna distinción de grado.

En la hipótesis que corresponde a la violación "por el tutor en contra de su pupilo", es necesaria la existencia de un vínculo jurídico entre el activo y el pasivo, que se deriva desde luego de la Institución Jurídica de la Tutela -custodiar y cuidar al incapáz, imposibilitado para gobernarse por sí mismo-, dado lo anterior, no solo es dañado el bien jurídico tutelado, que para este caso es el de la --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Seguridad Sexual, sino que transgrede su "deber de cuidado y guarda del incapáz".

Por lo que toca al supuesto de la violación cometida "por el padrastro o amasio de la madre -- del ofendido en contra del hijastro", se debe dar como presupuesto, para que se integre la calificativa, un relación de -- hecho entre el activo y el pasivo, de tal manera que se derive un deber social de guarda, y/o de cuidado para el segundo.

Ahora bien, tomando en cuenta el principio de que donde existe la misma razón, debe existir la -- misma disposición, pensamos que es inaceptable la restricción que hace el legislador al no calificar la violación cometida por quienes con la víctima tengan parentesco consanguíneo o -- afín de manera colateral, ya que al igual que la cometida por -- un ascendiente contra su descendiente o viceversa, y la de un -- pariente colateral, independientemente de que dañan el bien jurídico tutelado por la ley, ya sea la Libertad Sexual, La Inmadurez Psico-emocional del menor de doce años, o La Seguridad -- Sexual del pasivo, alteran el orden familiar tanto o cuanto más que el social, lo que consideramos, es suficiente para que también se califique esta figura, ya que incluso, así lo acepta el inciso 3º del artículo 52 del Código Penal.

**C. VIOLACION Y RELACIONES PROFESIONALES O DE
CARACTER PUBLICO**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común no establece sanción especial para el caso de que el activo en el delito de violación sea un funcionario público, ni un profesional con motivo del ejercicio de su carrera, ya que aunque en el Título Décimo del Libro Segundo contempla los delitos cometidos por funcionarios públicos, - no se refiere en ningún momento a los delitos en general, sino a los que específicamente pueden ser cometidos por aquellos, por virtud del trabajo que desempeñan, de igual manera se aprecia lo conducente a los profesionistas, ya que aun siendo contemplados en el Código Penal, en los artículos del 228 al 233, también es referente exclusivamente a los delitos que con motivo del ejercicio de su profesión pueden cometer.

El artículo 52 del multicitado Código, expresa que "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: (...)

1º...

*2º La edad, La educación, La Ilustración
..., los motivos que lo impulsaron a delinquir..."*

Sin embargo, esto no modifica la base del tipo, puesto que el juzgador podrá aplicar, teniendo en cuenta dichos antecedentes, la pena mínima o máxima contemplada, pero nunca diferir de lo ya establecido.

Esto es, penalmente es responsable de igual manera un sujeto -- común que un funcionario público o un profesionista. Aunque -- por lo que toca a los funcionarios públicos además de las sanciones penales, existen otras que se darán de acuerdo al rango o nivel que tengan al momento de cometer el delito de violación, siendo éstas solo administrativas, ya que incluso, pueden ser destituidos y/o suspendidos de un empleo, cargo o comisión, para lo cual se está en todo caso, a lo ordenado por la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos.

Pensamos que sería correcto que el legislador estudiara lo correspondiente a los delitos en general, y en particular del delito de violación cometido por un funcionario público, de cuyo empleo cargo o comisión, se vale para adecuar su conducta al tipo de violación, asimismo, de los profesionistas que con motivo del ejercicio de su carrera cometen dicho ilícito, puesto que se trata en este caso del empleo de la violencia moral.

CAPITULO VII. PROPUESTA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTICULO
266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUB-
LICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

A. RESULTADOS FISICOS EN LA VICTIMA

Como consecuencia de la comisión del Delito de Violación, surgen diferentes aspectos que cambian radicalmente el modo y el ritmo de vida de la víctima, la que incluso, puede llegar al extremo de tener un sentimiento de ---venganza, que la ocellará acometer el delito de homicidio en ---agravio de su victimario, o de otra forma, la víctima puede ---también ocasionarse un suicidio.

En primera instancia, aunque en realidad todos son importantes, dependiendo de la gravedad, se muestran en la víctima del delito de violación, los resultados físicos, siendo éstos de diversa índole, apuntando primero los estrictamente médicos como son por ejemplo; el rompimiento del hímen, en caso de que haya existido y/o de que no sea elástico, desgarramiento, hematomas en diferentes partes del cuerpo, ---principalmente en las piernas, (si la víctima es mujer), en la cara y manos, en la espalda, etc., puede haber incluso, lesiones graves que pongan en peligro la vida del sujeto pasivo, ---asimismo, se dan casos de embarazo, el cual a veces resulta de alto riesgo, por las características orgánicas de la mujer, así

como transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

El Doctor Salvador Martínez - -
 Murillo, en su Obra de Medicina Legal (35), nos dice respecto de
 las Lesiones Traumáticas genitales, que "Las estadísticas - -
 demuestran que la consumación de estos delitos es más frecuente
 en jovencitas; violaciones de niñas de menos de 10 años son - -
 excepcionales y cuando éstas llegara efectuarse, se aprecian en
 sus órganos genitales, graves lesiones, como desinserción de la
 vagina, ruptura de los fondos de saco, ruptura del periné, etc.
 La víctima por lo regular, sucumbe por peritonitis sobre aguda"
 En cuanto a las Lesiones Traumáticas extragenitales, dice el
 autor citado que "Las Lesiones Traumáticas extragenitales que -
 encontraremos (sic.), son de gran valor, pudiendo consistir en
 equimosis de la cara interna de los muslos o contusiones en di-
 ferentes partes del cuerpo, escoriaciones dermoepidérmicas en
 la cara, muy especialmente alrededor de la boca y nariz, lo que
 nos indica la apositación de las manos del victimario para evi-
 tar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones encontra-
 mos, éstas nos demostrarán los esfuerzos que el violador o vio-
 ladores hicieron para la consumación del delito.

35. MURILLO MARTINEZ, SALVADOR, Medicina Legal, Ed. Francisco -
 Méndez Oteo, 12ª ed., México, 1973, p. 273.

B. RESULTADOS SOCIOECONÓMICOS EN LA VÍCTIMA

Aunado a los efectos físicos que sufre la víctima del delito de violación, también se presentan otros que llevan el carácter de sociales y económicos, los que igualmente, producen en la víctima un sentimiento de rechazo a la sociedad, así, desprendiéndose de una serie de encuestas y entrevistas que realizamos con diferentes personas, tanto mujeres como hombres que directa o indirectamente han sufrido las consecuencias del delito de violación, podemos afirmar que cuando se trata de víctimas varones, sus relaciones sociales solo se ven levemente afectadas, toda vez que este tipo de víctimas, casi en su totalidad, no externa el agravio sufrido, y, si por ese ataque presenta lesiones, las "disfraza", justificándolas con otro origen, en el aspecto económico es similar, ya que como es difícil que se manifieste, es precisamente cuando trata de buscar mayor distracción en su vida cotidiana, logrando incluso, mas eficacia en su trabajo, siendo sus ingresos, muy someramente afectados, al buscar diferentes actividades de entretenimiento que "le ayuden a olvidar".

Sin embargo, tratándose de mujeres, es un tanto diferente el resultado social y económico posterior a la violación, ya que mientras algunas víctimas se van a sentir, otras realmente van a ser rechazadas por el grupo social que la rodea, por su propia familia, en su trabajo, etc.,

lo cual ha motivado incluso, terminación de noviazgos, divorcios, etc., y es que, "la situación de la mujer en México, responde a una problemática específica derivada no solo de la profunda desigualdad existente en el país, sino sobre todo del -- papel central que juega en la reproducción de toda la sociedad, y que tiene lugar fundamentalmente en la familia. Por ello -- las distintas formas y manifestaciones de discriminación y marginación de que son objeto las mujeres se asocian a este papel múltiple que ellas desempeñan. Una serie de elementos ideológicos, culturales, políticos y económicos confluyen en la problemática de la mujer, por lo que su solución, implica cambios importantes en todos esos aspectos, y particularmente en la legislación, ya que en la medida en que el derecho organiza las relaciones sociales y les da un carácter formal, refleja y refuerza todos estos elementos. En el caso particular de la legislación penal, es necesario revisar el capítulo referente a los llamados Delitos Sexuales, ya que estos son la expresión -- mas aguda y violenta de la condición de la mujer en nuestra sociedad. Podría argumentarse (sic.), que por lo menos formalmente en nuestro país, la sanción de estos delitos cometidos en contra --tanto-- del hombre como de la mujer; no obstante, por lo menos en la casi totalidad de los casos de violaciones, las víctimas son mujeres. Por ello esta revisión debe hacerse como una concepción diferente a la que hasta ahora ha predominado sobre el papel y los derechos de la mujer, y de una manera integral, ya que en la medida en que no se transforme el esquema tradicional de pensar estos problemas, se corre el riesgo de --

reproducir o reforzar las limitaciones imperantes hoy en la --
legislación. En el delito de violación, las reformas (...) --
deben contemplar además otros elementos constitutivos importan-
tes que reflejen la realidad, -y- al mismo tiempo influyan en-
ella, propiciando también una mejor impartición de justicia..."

(36)

36. *INICIATIVA SOBRE VIOLACION*, presentada al H. Congreso de --
la Unión, por el Dip. Iván García Solís el 11 de diciembre de--
1984, a nombre del Partido Socialista Unificado de México -
México, 1984, pp. 1 y 2. Exposición de motivos.

C. RESULTADOS PSICOLÓGICOS EN LA VÍCTIMA

Aunado a los resultados físicos y socioeconómicos, se presentan en la víctima del delito de -- violación, una serie de resultados, de origen psicológico, --- siendo éstos, en los que el legislador debe poner atención primordial, sin perjuicio de los daños médicos.

"En realidad la violación provoca efectos no solo en la sexualidad --de la víctima--, sino en -- todas las demás esferas de la vida" (37).

En cuanto a los efectos psicológicos producidos por la violación, aunque se puede decir que -- existen en la víctima parámetros similares, en realidad son diferentes y es que, estos efectos se van presentando en relación directa a las circunstancias físicas, sociales y económicas, -- así como de cultura, que forman parte de la víctima al momento de cometerse dicho ilícito penal.

Por función de los tabúes existentes en la conciencia de la sociedad mexicana, psicológicamente, la víctima del delito de violación se autodevalúa, y mas -- aun, cuando en su vida se había mantenido al margen de cualquier relación sexual, así, la víctima tiende a somatizarse,

37. INJICATJVA SOBRE VJOLACION, op. cit., p.3.

l. ed., se "crean" enfermedades orgánicas, existentes solo en su mente pero no en su cuerpo, pero que de cierta manera contibuyen al deterioro de su salud.

Otro de los síntomas que presenta la víctima, es el referente al miedo y al temor, que va a presentarse por tiempo indefinido, si no es que hasta sea en forma permanente, por otro lado, también se encuentra el tipo de víctima que por virtud del choque emocional, tratada de poner un velo, pensando y tratando de aferrarse a la idea de que no ha sucedido nada, de que fue algo que sucedió solo en su mente, este tipo de víctima es el que posteriormente llega a desarrollar una trauma psicológico mayor, ya que al tratar de mantenerse fuera de la realidad, cuando el inconsciente le obliga a recordar lo sucedido, el shock que recibe tiende a desencadenarle una reacción de agresión permanente hacia sus semejantes, paranoia, retraimiento, y hasta demenia.

"Otro grave problema, es cuando el impacto psicológico derivado de la violación se conecta con otra estructura que haya afectado la psique con anterioridad" - (38), es decir, si la víctima tenía algún antecedente psíquico no desarrollado, pero cuya estructura se ha mantenido en potencia, éste se desarrollará al interrelacionarse con la idea de -

38. ALBRES K. AMPARO, en entrevista, Centro de Apoyo a la --- Mujer Violada, Red Contra la Violencia hacia las Mujeres. - México, D.F., 8 de diciembre de 1989.

la violación, causando o aumentando los traumas en la psique de la víctima, v. gr., se puede desarrollar una conducta totalmente diferente a la que siempre había seguido la víctima, surgiendo en ella, ideas tales como el homicidio, suicidio, lesbianismo, etc.

Para la Psicóloga Amparo Albores K., "el nivel cultural de la víctima no influye" (39), en una menor o mayor gravedad al trauma psicológico derivado del delito de violación, sin embargo, pensamos que efectivamente, el nivel cultural que se tiene al momento de recibir el shock emocional, tal vez se mantenga al margen, pero para la superación de los traumas derivados sí será determinante la cultura y la preparación, así como el coeficiente intelectual de la víctima, sobre todo, si se toma en cuenta que el impacto psicológico -- puede provocar la posibilidad de asumir una conducta antisocial en perjuicio de las personas que rodean a la víctima, así como una sensación de venganza para con quien fue el agresor.

39. ALBORES K., AMPARO, en entrevista.

D. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY PENAL VIGENTE

De conformidad con la legislación penal vigente para el Distrito Federal, la víctima del delito de violación no forma parte del proceso penal que se sigue en contra del presunto responsable, y es que, para el Derecho Penal, existen ciertos conceptos fundamentales, tales como la pena y el delito, pero nunca la víctima, aun cuando ésta es realmente la parte por la cual se origina la investigación y el proceso judicial, precisamente atendiendo a la denuncia de la propia víctima.

En otro orden de ideas, el problema que presenta la víctima en el delito de violación, no solo se remite a coartar la Libertad Sexual de la persona, sino que, como lo mencionamos anteriormente, el ataque de hecho, influye en todos los aspectos de la vida del sujeto pasivo, sobre todo si dicho sujeto es mujer, ya que posterior a la agresión integral por parte del sujeto activo, también es sometida a vejaciones, ya sea por parte de su propia familia, de sus amistades, compañeros de trabajo, de escuela, es más, aun siguen siendo sujetas al mundo y despotismo, y hasta hostigamiento Sexual por parte del personal que las atiende en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, "Especializadas" para atender las denuncias que se presentan por lo delitos sexuales, demostrando esto último, que los acuerdos que emite el C. Procurador

General de Justicia del Distrito Federal, son realmente inválidos, sobre todo por la ineptitud, ignorancia, falta de ética profesional y corrupción, que caracterizó a la mayoría del personal seleccionado cuidadosa y "exclusivamente" para estas Agencias.

Para finalizar, solo nos resta hacer mención, del problema mas grave a que se enfrenta la víctima del delito de violación, y que en la actualidad, nada se le ha atendido, siendo este la Falta de Reparación del Daño.

Daño es el perjuicio o detrimento que sufre una persona en sí misma o en sus bienes, debido a una acción u omisión. En lo que respecta al Delito de Violación, éste al cometerse -como lo mencionamos en páginas anteriores-, lesiona la libertad sexual del sujeto pasivo, esto es, le causa un daño físico y moral, con las consecuentes repercusiones psico-socio-económicas.

Consideramos consecuentemente, que si una persona infringe la norma penal del delito de violación, debe estar obligada no solo a cumplir una simple condena de prisión, sino que además debe estar sujeta a la reparación del daño que le causó a su víctima, claro que como por reparación se entiende restitución, la Teoría ha manifestado que el delito de violación no puede valorarse para efectos de reparación en dinero, ya que se trata de un daño moral, pero,

precisamente por lo suigéneris del daño, la víctima requiere de un apoyo para recuperarse tanto de los daños físicos como del shock emocional que sufre, para lo cual, no es suficiente que -- por Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito -- Federal, y atendiendo a la demanda ciudadana, se dé creación a las mencionadas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, "Especializadas para la atención de este tipo de delitos", ni tampoco fue suficiente que la Secretaría General de Protección y Vialidad haya creado el Centro de Orientación y Apoyo a las víctimas del delito de violación, ya que éstas, apenas inician sus labores, e inmediatamente demuestran su ineficacia en todos sus aspectos, ya que por una u otra causa, las víctimas de este delito, cuando se presentan a solicitar el apoyo ofrecido por estas agencias, no existe el personal requerido, necesario y -- profesional, por lo que la persona afectada opta por no regresar, además de que paradójicamente para este centro de apoyo se ha seleccionado personal entre el cual se encuentran gentes con -- indicios tanto de desviación sexual, como de corrupción.

Por lo que se refiere a la Reparación del Daño en el Delito de Violación, el Código Penal de 1871, independientemente de establecer una pena muy baja para el delincuente, apoyaba a éste y desprotegía a la víctima, así lo establecían los artículos siguientes del Código citado:

ARTÍCULO 797.- La pena de violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase si la persona pasare de calonce años. Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de diez años.

ARTÍCULO 312.- En los casos de estupro o violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir como reparación de su honor, que se case con ella el que la haya violado o seducido.

Por su parte el Código Penal de 1929, asociaba la reparación del daño del delito de violación, como la parte de la sanción a que se hacía acreedor el delincuente, estableciendo en su artículo 291 lo siguiente:

ARTÍCULO 291.- La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La restauración, y
- III.- La Indemnización.

Siendo la última fracción la que se relacionaba directamente con los daños sufridos por la víctima, para esto, transcribimos los artículos inherentes:

ARTÍCULO 300.- La Indemnización consiste; en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios - - causados por el delito y los que de él se deriven directa y necesariamente.

ARTÍCULO 301.- Los perjuicios a que se refiere el artículo - - anterior, son de dos clases:

I.- Los materiales...

II.- Los no materiales, causados en la salud, honra reputación y en el patrimonio moral del ofendido, o de sus deudos.

Por lo que se colige, que este Código Penal de 1929, realmente se preocupó por el daño moral que sufría la víctima, reafirmando esto con el siguiente:

ARTÍCULO 304.- En los casos de rapto, estupro o violación, la mujer ofendida tendrá derecho a exigir a su ofensor como indemnización, que la dote con la cantidad que determine el juez, de acuerdo con la posición social de aquella y con la condición económica del delincuente.

Por lo que corresponde al tipo de persecución por la reparación del daño, en su artículo 319, se mencionaba que esta era exigible de Oficio por el Ministerio Público.

Por último, el Código Penal - - vigente, aunque en términos generales habla de la reparación -- del daño como sanción pecunaria, deja en el olvido la reparación -- ción del daño moral a las víctimas del delito de violación.

El Código Penal vigente, en su artículo 29 expresa:

ARTÍCULO 29.- La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño...

Por su parte, el artículo 30 hace mención al daño moral, el que desafortunadamente no ha sido bien interpretado en beneficio de quienes son sujetos pasivos en los delitos que atacan a la Libertad y/o Seguridad Sexual.

ARTÍCULO 30.- La reparación del daño comprende:

1.

11. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, ...

Quizá el legislador que elaboró el Código Penal Vigente, eliminó las normas contenidas en el artículo 304 del Código Penal de 1929, atendiendo al criterio de que los daños morales son invaluable en dinero; no pretendemos marcar o establecer precios al dolor espiritual, no pretendemos valorizar el precio de una honra o reputación, de una vergüenza, ya que esto resultaría un absurdo.

Viene a colación nuestra mención que hacemos en la introducción de este trabajo, de que al legislador al aprobar reformas a la ley, no sabe el beneficio, y además ignora de sobremana el perjuicio que con dichas reformas causa al pueblo mexicano.

Es por tanto que nuestra propuesta de reformar al Código Penal para el Distrito Federal, adicionando con otros párrafos el artículo 266 Bis, lleva la intención

de establezca que la víctima del delito de violación, puede -- dejar de ser un ente olvidado en el proceso penal.

Consideramos también, que el --- solo aumento en la pena de prisión, en principio no resuelve -- nada a la persona afectada, pero se trata de aplicar un castigo que sin violar los derechos humanos, realmente sea ejemplar, -- sobre todo cuando el sujeto activo se ha valido para la comi--- sión de este delito, de sus funciones como servidor público al servicio del Estado, y/o por la relación que en ejercicio de su profesión guarda con la víctima.

Apreciamos también, que el pro-- blema emocional que con anterioridad se trata de describir, es de vital importancia para su atención, pero, el trauma en la -- víctima crece cuando se enfrenta a una realidad, el saber que no cuenta con los medios idóneos para tratar de recuperarse del shock sufrido; esto es, el sujeto pasivo de este delito, además de requerir servicios médicos adecuados, prestados por personal capacitado y de diferentes sesiones psicoterapéuticas profesionales, requiere también, de un ingreso económico extraordina--- rio, no porque el dinero como tal, le ayude a desvanecer el - trauma fijado en la psique, sino para sufragar exactamente es-- tos gastos, así como cualesquiera otros que se susciten con moti-- vo de su tratamiento.

En virtud de que el Estado ha manifestado -en la práctica- a través del Sistema Nacional de Salud, indiferencia e inexperience profesionales en el caso, es menester que la víctima, con el afán de solucionar su problema, acuda a servicios profesionales privados, por lo que para hacerlo libremente, requiere -- contar con lo suficiente para sostener los gastos originados en su perjuicio.

Es así, que nuestra propuesta, lleva también la intención de aplicar una sanción económica para el delincuente de la que en primera instancia, se pensaba, que cómo se procedería contra los sujetos activos que no contasen dentro de su patrimonio, con lo suficiente para cubrir esta sanción, la respuesta la encontramos tal vez, en una ley reglamentaria del artículo 266 bis del Código Penal, en la que se especifique que el Estado aplicará los medios coactivos a su alcance para hacer efectivo el cobro de esta sanción, en beneficio de la víctima, y que, en todo caso, se aplicará al delincuente, la pena de trabajo en favor de la comunidad, en concordancia con lo establecido por el propio Código Penal para el -- Distrito Federal, en su artículo 27, para que, con la remuneración que deba corresponder al reo, se cubra en forma acumulada el importe de la sanción que imponga el juezador.

En este último caso, será el Estado el que proporcione un Financiamiento al reo, mientras -- este, con su trabajo, finiquita la sanción económica.

Ahora bien, una vez reunido el importe de la sanción económica de dársele inmediatamente a la víctima, resultaría un tanto erróneo, por lo que la susodicha Ley Reglamentaria del Artículo 266 bis del Código Penal para el Distrito Federal, deberá considerar la creación de un Fideicomiso, en el que la víctima pueda disponer en forma inmediata de los gastos, pero en forma regulada, mediante los comprobantes necesarios.

Por tanto, hacemos la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, para quedar como sigue:

"ARTICULO 266 BIS.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán hasta en una mitad"

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de dos años a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un pariente colateral hasta el cuarto grado, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejenciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido".

"Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, la pena de prisión será de veinticinco años a treinta años, además de ser definitivamente destituido del cargo, empleo o comisión que desempeñe, sin posibilidad de volver a ocupar algún cargo, empleo o comisión al servicio del Estado. Por lo que hace al profesionalista, además de la pena de prisión señalada, le será cancelado en forma definitiva el título que le acredite en el ejercicio de dicha profesión".

"Sin perjuicio de las penas que se señalan, el reo aportará al Fideicomiso que señale la Ley Reglamentaria, en favor del sujeto pasivo, a título de reparación de daño, el equivalente de seiscientas a ochocientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de que el juzgador dicte sentencia".

"En caso de haber hijos, con motivo de la violación, independiente a las sanciones anteriores, el reo deberá cubrir una pensión alimenticia exclusivamente para los hijos que se deriven del delito, en la forma señalada para los casos de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal".

CONCLUSIONES

PRIMERA. *La relación carnal violenta en el ser humano, se ha presentado desde tiempos muy remotos, en función de las características sensitivas del mismo, las cuales forman parte de sus necesidades fisiológicas.*

SEGUNDA *Una vez estableciéndose como delito, el ayuntamiento carnal violento, éste fué duramente castigado ya que así como se aplicaba al violador, la pena de que se sometiera como esclavo del marido o de la mujer violada, también se condenaba constantemente a la pena de muerte; por lo que toca al Derecho canónico, este solo se consideró como violación, cuando con la cópula había desflonación, ya que en mujer desflorada no existía este delito.*

TERCERA *El Código Penal de 1929 fue el que utilizó una -- concepción un tanto mas acertada en lo relacionado a los ahora llamados Delitos Sexuales, toda vez que dicho código los clasificaba como Delitos -- contra la Libertad Sexual, los que en realidad, -- deben establecerse como delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales de la persona.*

CUARTA *La Libertad Sexual consiste en la facultad que el individuo tiene de autodeterminarse en forma consciente y valorada, respecto de su conducta sexual.*

QUINTA *De acuerdo con el tratadista Francisco Pavón - - Vasconcelos; solamente el hombre -refiriéndose al ser humano en general-, es sujeto activo del - - delito, porque únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede, por su ---- acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.*

SEXTA *De las premisas que analizamos, se desprende que así como en el matrimonio, en el concubinato también se tipifica el delito de violación, el que -- puede ser cometido por cualquiera de las partes que integran cada una de estas figuras, respectivamente.*

SEPTIMA *Por lo mismo y en virtud de que el Código Penal generaliza al describir el tipo del delito de - - violación, la mujer también se puede constituir en sujeto activo de este delito, y, aunque esta concepción contravenga el criterio de las ciencias -- médicas, legalmente es de aceptarse esta --*

afirmación, toda vez que así como el hombre, también la mujer es apta para adecuar su conducta al tipo penal.

OCTAVA

El sujeto pasivo en el delito de violación, ya sea hombre o mujer, será aquella persona a la que le sea atacada su libertad sexual o la seguridad sexual, si la persona por alguna razón, no está en posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

NOVENA

Cópula es la penetración parcial o total del miembro viril masculino en la cavidad vaginal, anal o bucal, así como la penetración parcial o total, de cualquier instrumento distinto al miembro viril masculino, incluso, de cualquier extremidad corpórea del individuo, en la cavidad vaginal o anal.

DECIMA

Normalmente se ha dado mayor importancia a la violencia física y a sus resultados, desatendiendo a la violencia moral, la que de no estudiarse sus efectos, puede provocar en la víctima del delito de violación, resultados psicoemocionales irreversibles, lo que debe ser imputable al sujeto activo.

DECIMA PRIMERA En virtud de que se ha confundido el bien jurídico que se tutela en relación a la sexualidad de la persona, para corregir esto, y como proposición, sugerimos que la clasificación legal de los actualmente llamados Delitos Sexuales, se sustituya por la de "Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales de la Persona".

DECIMA SEGUNDA Dentro de las circunstancias que califican la figura delictiva del delito de violación, debe incluirse a la cópula obtenida con violencia física o moral, entre parientes colaterales, toda vez que además del daño específico causado, su comisión altera el orden familiar, relativamente en mayor grado que el social.

DECIMA TERCERA En este orden de ideas, también debena calificarse la violación, cuando sea cometida por funcionarios al servicio del Estado y por los profesionistas, en el desempeño de su profesión.

DECIMA CUARTA En virtud de los daños psicológicos que sufre la víctima del delito de violación, se presenta una propuesta de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, la que quedó asentada en el texto de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

1. ANTOLISEJ, FRANCESCO,
La Acción y el resultado en el delito, Ed. Jurídica Mexi-
cana, Tr. José Luis Pérez Hernández, México, 1959.
2. BELTRAN Y ROZPJE, RICARDO, et. al., Diccionario Enciclopé-
dico hispanoamericano, T. XXIII, Ed. W. M. Jackson, New
York, 1973
3. BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO,
Derecho Penal Parte Especial, Ed. Cajica, Puebla, México
4. CARDENAS F., RAUL,
Estudios Penales, Ed. Jus, S.A., México, 1977
5. CASTELLANOS, FERNANDO,
Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General,
Ed. Porrúa, XXIIIª ed., México, 1986.
6. CUELLO CALON, EUGENJO,
Derecho Penal, Parte Especial, Vol. JJ, Ed. Dosh, 14ª ed.,
México, 1975.
7. CUMBRE,
Enciclopedia Ilustrada C., T. VJJ., Ed. Cumbre, 16ª ed.,
México, 1976.
8. DE PJNA VARA, RAFAEL,
Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1975.
9. DE PJNA, RAFAEL,
Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción - Persu-
nas - Familia, Vol. J, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1980.
10. Diccionario Médico,
Salvat Editores, 2ª ed., Barcelona, España, 1978.
11. E. ZIMRING, FRANKLIN Y GORDON J. HAWKINS,
La utilidad del castigo, Tr. Agustín Bárcenas, Paul. James
Vorenberg, Ed. Asociados, México, 1977.
12. FONTAN BALESTRA, CARLOS,
Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. V., Ed. Abe-
lado-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1969.
13. FERNANDEZ PEREZ, RAMON,
Elementos Básicos de Medicina Forense, 4a ed., México, 1980.

14. GARCJA RAMIREZ, SERGIO, Y VICTORIA ADATO DE JBARRA
Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1982.
15. GARCJA PELAYO Y GROSS, RAMON,
Diccionario Larousse Ilustrado, Ed. Larousse, México, 1978
16. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO,
El Código Penal Comentado, Sin Ed., México, 1939.
17. HARO LEEB, LUIS,
Manual de Relaciones Humanas, Ed. Edicol, 3a. ed., México, 1978.
18. HELLER, HERMAN,
Teoría del Estado, Tr. Luis Tosio, ProL. Gerhart Niemeyer, Ed. Fondo de Cultura Económica, 6a. reimpresión, México, 1971.
19. JIMENEZ DE ASUA, LUIS,
Tratado de Derecho Penal, T. 1., Ed. Losada, 2a. ed. ----
Buenos Aires, Argentina, 1956.
20. JIMENEZ HUERTA, MARIANO,
Derecho Penal Mexicano, T. 1., Ed. Porrúa, México, 1971.
21. KLEJN QUINTANA, JULJO,
Ensayo de una teoría jurídica del Derecho Penal, Ed. Jus., México, 1931.
22. LA PERGOLA, ANTONJO,
Constitución del Estado y Normas Internacionales, Tr. José Luis Cascajo Castro y Jorge Rodríguez Zapata Pérez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, #89, U.N.A.M., México, 1985.
23. MACHORRO HARVAEZ, PAULINO,
Derecho Penal Especial, Ed. Porrúa, México, 1948.
24. MARCHIORI, HILDA,
Psicología Criminal, Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1979.
25. MARTINEZ MURJILLO, SALVADOR,
Medicina Legal, Ed. Francisco Méndez Oteo, 12a. ed., - -
México, 1975.
26. MARTINEZ ROARO, MARCELA,
Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, 2a. ed., ProL. Alfonso Qui--
rós Cuadán, México, 1982.
27. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO,
Manual del Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa 3a. ed. México, 1974.

28. PORTE PETIT C., CELESTINO,
Ensayo dogmático sobre el delito de Estupro, Ed. Porrúa,
3a. ed., México, 1978.
29. PORTE PETIT C., CELESTINO,
Ensayo dogmático sobre el delito de violación, Ed. Jurídi-
ca mexicana, México, 1966.
30. ROJAS PEREZ PALACIOS, ALFONSO,
Sexo y delito, Col. Textos Universitarios, Ed. Joaquín ---
Porrúa, 5a. ed., México, 1982.
31. RODRIGUEZ MURILLO, GONZALO,
Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, 1a. reimpr.,
Madrid, España, 1978.
32. CODIGO PENAL ANOTADO, Carrancé y Trujillo Raúl, Ed. Robre-
do, México, 1962.
33. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO
FEDERAL.
34. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.
35. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
36. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. MARCO HISTORICO	5
A. LA VIOLACION EN LAS LEYES ANTIGUAS	5
B. DERECHO CANONICO	8
C. DERECHO ESPAÑOL	9
D. DERECHO COLONIAL Y EPOCA INDEPENDIENTE	15
E. CODIGO PENAL DE 1871	16
F. CODIGO PENAL DE 1929	18
G. CODIGO PENAL DE 1931	20
CAPITULO II. PRESUPUESTOS LOGICOS	21
A. BIEN JURIDICO TUTELADO	21
1. LA LIBERTAD O LIBRE ALBEDRJO	22
2. LA LIBERTAD Y EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	25
3. LA LIBERTAD SEXUAL	30
B. SUJETO ACTIVO	32
1. EL CONYUGE COMO SUJETO ACTIVO	35
2. EL CONCUBINARJO	42
3. LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO	45

C. SUJETO PASIVO

PAGINA
49

CAPITULO III. VIOLACION.- ELEMENTOS PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL	51
A. SIGNIFICADO LEGAL DE COPULA Y SU COMPROBACION	51
B. VIOLENCIA	55
1. VIOLENCIA FISICA, CONCEPTO Y MEDIO DE PRUEBA	56
2. VIOLENCIA MORAL	59
a). Concepto	59
b). Temor reverencial	62
c). Presión para ejercitar un Derecho	64
d). Presión para cometer otro delito	65
CAPITULO IV. CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION	66
CAPITULO V. DELITOS QUE SE EQUIPARAN AL DE VIOLACION.- REFORMAS AL ARTICULO 266 DEL CODIGO PENAL, EL 1 DE FEBRERO DE 1989	71
CAPITULO VI. CIRCUNSTANCIAS QUE CALIFICAN LA FIGURA DELICTIVA DEL DELITO DE VIOLACION	75

	PÁGINA
A. INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS	75
B. VIOLACIÓN Y PARENTESCO	78
C. VIOLACIÓN Y RELACIONES PROFESIONALES O DE CARÁCTER PÚBLICO	80
CAPÍTULO V99. PROPUESTA DE REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL	82
A. RESULTADOS FÍSICOS EN LA VÍCTIMA	82
B. RESULTADOS SOCIO-ECONÓMICOS EN LA VÍCTIMA	84
C. RESULTADOS PSICOLÓGICOS EN LA VÍCTIMA	87
D. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY PENAL VIGENTE	90
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	101
ÍNDICE	104